

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DEPORTES DE AVENTURA. CONSIDERACIONES SOBRE EL TURISMO ACTIVO (*)

JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS

«Lo que parece que se reprocha a la situación actual es la libertad de acceso a las montañas sagradas, invocando el deterioro medioambiental que producen los flujos de turistas y también la explotación ganadera o forestal de las poblaciones asentadas a sus pies. Se pretende, pues, sobre todo, clausurar el libre acceso de los nativos y seculares habitantes de aquellos parajes, así como de los visitantes y turistas, a esas formidables montañas, o al menos, en el lenguaje tecnocrático usual, «ordenar» ese acceso, limitándolo o regulándolo de manera drástica».

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, «Montañas y Parques nacionales», en *De montañas y hombres*, 1998.

SUMARIO: — I. INTRODUCCIÓN. 1. Acotación del estudio. 2. Ocio, deporte y medio ambiente, principios rectores de la política social y económica en la Constitución española de 1978. 3. El medio rural, el medio natural y la montaña, objeto de políticas públicas. 4. La cuestión terminológica: deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo. 5. La perspectiva económica: el turismo activo como actividad empresarial turística. 6. Excursus: las estaciones de esquí y el turismo de montaña. — II. LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO Y DEPORTES DE AVENTURA: 1. Cataluña. El enfoque turístico. El problema de los guías. 2. Navarra. El enfoque conservacionista del medio natural. 3. Cantabria. De

(*) Versión ampliada de la ponencia presentada en la sesión de 29 de marzo de 1999 del Seminario de Estudios Turísticos del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el Prof. Dr. don José TUDELA ARANDA.

nuevo la visión turística unida a los alojamientos rurales. 4. Galicia. Solución práctica parcial. — III. BREVE EXAMEN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO: 1. Barranquismo. 2. Actividades subacuáticas. 3. Actividades náuticas. 4. Deportes aéreos. 5. Rutas a caballo. 6. El acceso motorizado al monte. 7. Senderismo. — IV. LAS TITULACIONES DEPORTIVAS Y PROFESIONALES EN LA NATURALEZA Y LA MONTAÑA. — V. FINAL. INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL TURISMO ACTIVO Y DE MONTAÑA. — VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA Y NORMATIVA.

I. INTRODUCCIÓN

1. Acotación del estudio

El disfrute del medio natural como recurso turístico es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes, que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la propia naturaleza y por el factor riesgo inherente a las propias actividades por parte de deportistas federados, pero sobre todo por el público en general, por el turista, para ocupar el ocio en el tiempo libre, durante las vacaciones estivales, invernales (Navidad), de primavera (Semana Santa) o descansos semanales («puentes», fines de semana), incitados por las ofertas que ofrecen empresas dedicadas a organizar dichas actividades, obliga a reflexionar sobre la necesidad o no de su regulación por los poderes públicos, en aras de proteger la integridad física y patrimonial de los consumidores y usuarios, preservar el medio natural, los hábitats y ecosistemas, favorecer el desarrollo sostenible del medio rural y fijar población ante el hecho de la despoblación y el envejecimiento de la población rural.

En el presente estudio vamos a reflexionar sobre un aspecto del llamado turismo rural o turismo de montaña. Fundamentalmente abordaremos los llamados «deportes de aventura» y la actividad empresarial de servicios turístico-deportivos que ofrecen dichas actividades al público. La reflexión se extenderá a la necesidad de regulación de las empresas de turismo activo y deportes de aventura, las titulaciones deportivas y profesionales en los oficios de montaña, como un elemento imprescindible en la seguridad de los usuarios de los servicios de las empresas. También abordaremos el conflicto entre el turismo activo y el medio ambiente, cuya máxima expresión es el acceso motorizado al monte.

Por el contrario, queda fuera de las pretensiones de este estudio contemplar las cuestiones referidas a las estaciones de esquí (aunque nos referiremos brevemente a la situación de falta de regulación integral), los campos de golf, que serían aspectos del turismo deportivo

en el medio «natural»; la caza y la pesca, que además de su perspectiva deportiva pueden ser contempladas como actividades turísticas (turismo cinegético); el turismo ambiental o ecoturismo (demanda de visitas a espacios naturales protegidos, aulas de la naturaleza, centros de interpretación de la flora y fauna); el turismo en alojamientos rurales, bien sea bajo la modalidad de agroturismo (realizado en contacto con las agricultores y ganaderos, con los que se comparte la vivienda, se observa y ayuda en las tradicionales tareas agropecuarias) o turismo en casas rurales; así como el turismo cultural o de «piedras» (monumentos, bienes de interés cultural, parques culturales), el turismo gastronómico, el turismo termal y el turismo religioso.

Es cierto que el cambio en el fenómeno turístico se caracteriza por la búsqueda del turismo difuso en el territorio, con una mayor concienciación por la población turista de la conservación y el conocimiento del patrimonio, entendido de manera global (patrimonio natural, cultural, artístico, gastronómico), frente al turismo «de sol y playa» masificado.

Nos ocuparemos del turismo en la naturaleza. Aunque el turismo de sol y playa es también en la naturaleza, las transformaciones antrópicas, la agresión urbanística y el deterioro del medio, hace que por contraposición denominemos turismo de naturaleza al que se desarrolla en el medio rural. El turismo deportivo y de aventura es, hoy en día, la gran estrella del turismo en la naturaleza.

Dentro del turismo de aventura se pueden diferenciar los deportes de aventura y los viajes o circuitos de aventura. No nos ocuparemos de los viajes y circuitos de aventura, cuyos itinerarios ofrecen dificultades por los accidentes geográficos que se tienen que sortear, travesías de desiertos o zonas montañosas (desiertos y selvas de África, selvas y regiones montañosas de Sudamérica y Asia), el sistema de transporte, de manutención, el equipaje y su transporte.

El enfoque del estudio será preferentemente jurídico, sin perjuicio de referirnos a aspectos económicos y sociológicos.

2. Ocio, deporte y medio ambiente, principios rectores de la política social y económica en la Constitución española de 1978

El turismo y el deporte son formas de ocupar el ocio. Cumplen, al menos tres funciones en las sociedades industriales avanzadas: descanso que libera de la fatiga, diversión que libera del tedio y desarrollo de la personalidad.

El ocio (del latín *otium*) es el estado o situación de la persona que no trabaja. Sinónimos son asueto, descanso, recreo, reposo; otra

acepción son las actividades que se hacen en los ratos de ocio. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el ocio como la «cesación de trabajo, inacción o total omisión de la actividad. Diversión u ocupación reposada, especialmente en obras de ingenio, porque éstas se toman por descanso de otras tareas». En nuestros días el ocio tiene tanta importancia que se puede hablar de la «civilización del ocio». Frente al concepto pasivo e inactivo del tiempo de ocio hoy predomina la aptitud activa, creativa, de recreo o placer frente a la ocupación cotidiana del tiempo en el trabajo o negocio (el negocio es la negación del ocio, al menos etimológicamente: *nec-otium*). Hoy en día el ocio se puede entender como la parte del tiempo libre de las personas. El ser humano contemporáneo, en nuestro entorno socio-económico, cada vez tiene más tiempo libre. Algunos personas lo ocupan con la práctica deportiva o turística en su faceta de recreación y carácter placentero; y, más recientemente, se da la conjunción del aspecto deportivo y del turístico en las diversas actividades conocidas como turismo deportivo, turismo activo o deportes de aventura o turismo en la naturaleza. Las actividades que se pueden realizar en el tiempo de ocio, en la naturaleza, son diversas: además de los deportes de aventura, la caza, la pesca, la micología, los deportes de nieve.

La Constitución española de 1978 establece la norma jurídica (mandato) de que los poderes públicos fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3); precepto situado sistemáticamente entre los heterogéneos principios rectores de la política social y económica (capítulo III del título I), sólo reducidos a la unidad desde la perspectiva de la necesidad de la *interpositio legislatoris* para que puedan ser alegados ante la jurisdicción ordinaria y por su papel informador de la legislación, de la práctica judicial y de la actuación de los poderes públicos.

La Constitución considera el ocio no sólo en el aspecto individual, personal y subjetivo, sino sobre todo en el concepto comunitario y social. Como principio rector de la política social y económica, los poderes públicos deben amparar el ocio creativo, relacionado con la cultura, el deporte, la naturaleza, como valores-guía, mandato o directriz que ha de informar la actuación de los poderes públicos (artículos 53.3 y 9.2 de la Constitución).

El medio urbano e industrial favorecen el sedentarismo, las enfermedades cardiovasculares y nerviosas, la irritación y la tristeza. La práctica del deporte en el medio natural es una oportunidad de un retorno a la Naturaleza y de contrarrestar los efectos negativos de la «ciudad». En la práctica del turismo se observa en la última década un nuevo fenómeno: los turistas o consumidores de oferta turística es-

tán reaccionando frente a la masificación del turismo tradicional («sol y playa»), quieren la mejora del servicio y la calidad; una «vuelta» a la Naturaleza (la cultura «ecologista» se ha interiorizado, aunque la práctica, incluso individual, dista de seguir sus valores), el romanticismo del medio rural y de sus formas y modos de vida, la importancia que se da a la conservación del patrimonio natural, artístico, cultural.

El medio ambiente está reconocido en la Constitución como un principio rector de la política social y económica. La reflexión ha llevado a un sector doctrinal a considerar que existe un derecho subjetivo individual y colectivo al medio ambiente (artículo 45). El medio ambiente adecuado está vinculado al desarrollo de la persona, a la calidad de la vida y a la utilización racional de todos los recursos naturales. La adecuada utilización del ocio, el turismo y el deporte sirven al desarrollo de la persona. En las nuevas manifestaciones turísticas y deportivas se conjugan todos estos elementos.

3. El medio rural, el medio natural y la montaña, objeto de políticas públicas

Hemos señalado que una de las características que unen a los deportes de aventura o turismo deportivo o turismo activo y ocio es la utilización de los recursos que ofrece la propia naturaleza.

El turismo activo se desarrolla en el medio natural. Conceptos próximos son el mundo rural y la montaña. El mundo rural sería el opuesto al urbano: en la forma de los asentamientos de las poblaciones (casas amplias, frente a los bloques de pisos o los adosados), en la actividad (sector primario frente al secundario y terciario). El medio natural puede ser asimilado al campo o, en un sentido estricto, la flora, fauna y hábitats y, en sentido más restringido, a los espacios naturales protegidos. Lo que desde el principio vamos a denotar es el conflicto entre turismo activo y naturaleza. Por último, siempre aparece el concepto de la «montaña», porque algunos de los nuevos deportes de aventura son adaptaciones de «viejos» deportes ligados a la montaña.

La Constitución manda a los poderes públicos la modernización de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles (artículo 130.1). Sin mencionarlo *expresis verbis*, es un mandato contenido en el título VII, dedicado a la «Economía y Hacienda», para apoyar al mundo rural y a sus pobladores.

En el mismo artículo 130.2 se encomienda un tratamiento especial a las zonas de montaña. En cumplimiento de este mandato cons-

titucional se aprobó la Ley de agricultura de montaña (Ley de las Cortes Generales 25/1982, de 30 de junio). Su finalidad es posibilitar el desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones (artículo 1). La Ley posibilita la ordenación programada integral de la montaña, aunque su perspectiva es más bien agrícola y ganadera que turística, de los recursos agrarios más que los turísticos, sin perjuicio de menciones a este aspecto (por ejemplo, adecuación de áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales (artículo 12.h). Sin embargo, esta Ley no ha cumplido la función de una ley general de la montaña, a modo de la Ley francesa núm. 85-30, de 9 de enero de 1985, relativa al desarrollo y a la protección de la montaña, en la que la política de la montaña permita el desarrollo y permanencia de la población, contemplando, además del desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, la organización y la promoción de las actividades turísticas en la montaña (estaciones de esquí, remontes, esquí nórdico, comercio y artesanía), compatibles con la conservación del medio.

Una primera dificultad que encontramos al referirnos a los deportes de aventura o turismo activo es el medio en el que se desarrollan: es el medio rural, el medio natural o la montaña. Sin perjuicio de ulteriores precisiones retenemos el hecho de que las «instalaciones» deportivas o el recurso turístico son la propia naturaleza, concepto omnicomprendivo de los anteriores. Algunas leyes de las Comunidades Autónomas sobre el deporte y sobre el turismo consideran como instalación deportiva o como recurso turístico la propia naturaleza. Entre las primeras, cabe destacar la Ley aragonesa del deporte (Ley de las Cortes de Aragón 4/1993, de 16 de marzo) que innovó esta consideración legal de la naturaleza como instalación deportiva. Su artículo 44, encuadrado sistemáticamente en el Título III («Instalaciones y equipamientos deportivos»), bajo el titilillo «De la utilización de instalaciones de carácter natural» dispone:

«1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

De las cuatro regulaciones del turismo activo en el Derecho positivo español (Comunidades autónomas de Cataluña, de Navarra, de Cantabria y de Galicia), el Reglamento catalán refiere como actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura «aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y en las que es inherente el factor riesgo» (artículo 1.1 del Decreto de 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura), es decir, se pone el acento en la naturaleza como recurso turístico.

El precepto legal navarro se refiere al medio ambiente natural y al espacio rural (Ley de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats —artículo 34 de la Ley del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo—).

El Reglamento cántabro se refiere a actividades turísticas desarrolladas en el medio rural (artículo 1 del Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria); el medio rural, a estos efectos, es definido como «aquellas partes de la geografía dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura o a la pesca, de hábitat poblacional disperso o que aún formando núcleos poblacionales mantengan los caracteres, arquitectura y actividades propias del medio rural» (artículo 2.2); en este supuesto se recalca el medio rural, quizás porque la norma regula con extensión diversos tipos de alojamiento en el medio rural (palacios y casonas, posadas, casas de labranza, viviendas rurales y albergues turísticos).

El Reglamento gallego, siguiendo la norma catalana, establece que las actividades turístico-deportivas son las que «se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollen y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico» (artículo 1).

4. La cuestión terminológica: deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo

A las actividades desarrolladas en la naturaleza nos referimos con diversos nombres: deportes de aventura, deportes de riesgo y

aventura, turismo deportivo, turismo activo, ocio activo, turismo activo y de aventura. Importado de Estado Unidos de Norteamérica se convocan pseudo-competiciones de *extreme games*, que hemos traducido como «deporte extremo».

Lo cierto es que no se ha decantado por el uso todavía ninguna de las locuciones. Los empresarios del sector se refieren al fenómeno como «ocio y aventura» (Madrid), turismo deportivo (Aragón), turismo activo (Cataluña); por ejemplo, en el sector se han ido constituyendo asociaciones de empresarios: en Cataluña se constituyó una Asociación aragonesa de empresas de turismo activo y de aventura; en Aragón, la Asociación aragonesa de empresas de turismo deportivo; los servicios se anuncian también como deportes de aventura. Las normas jurídicas se refieren al fenómeno como «empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura» (Cataluña), «actividades de deporte, ocio y turismo» (Navarra) o «empresas de turismo activo» vacilando con «actividades de turismo activo y de aventura» (Cantabria), «empresas de turismo activo» que desarrollan «actividades de turismo deportivo» o «actividades turístico-deportivas» (Galicia).

Más importante que la fijación de la terminología es la consideración del fenómeno como deporte o como turismo, con las consecuencias que tiene por el ordenamiento jurídico sectorial aplicable y por las potestades de intervención administrativa y Administración pública sectorial afectada.

El término deporte es polisémico. Es relativamente fácil aprehender un concepto vulgar de deporte, pero hay dificultades de delimitación conceptual. La definición contenida en el «Manifiesto sobre el Deporte» aprobado por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte en cooperación con la UNESCO (*«toda actividad física con carácter de juego que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales»*) abarcaría a los deportes de aventura, ya que se da que el sujeto son las personas que realizan una actividad física, que facilitan el disfrute ocioso de la vida, como juego o lucha con la naturaleza. El deporte es en esencia juego, vinculado al impulso humano de competir (en griego *agon*), lucha), y la cultura humana nace del juego como juego.

Algunas de las modalidades de los deportes de aventura quedan dentro de la órbita de federaciones deportivas. Por cada deporte o modalidad deportiva existe una federación deportiva en la que se integran las disciplinas deportivas; sin embargo, los denominados nue-

vos deportes de aventura todavía no se han institucionalizado hasta dar origen a federaciones deportivas distintas de las ya existentes.

Estos nuevos deportes de aventura también pueden ser considerados como actividades turísticas. Estas actividades ofrecen al turista la posibilidad de ocupar su tiempo libre, de ocio y vacacional, en las que el propio turista es un agente activo de la propia actividad. El Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprobó el estatuto ordenador de las empresas y actividades turísticas privadas define como actividades turísticas privadas *«todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como la del transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales y recreativas, y especialmente las profesiones turísticas»* (artículo 1.3). Esta definición reglamentaria permite abarcar la evolución de las actividades turísticas, desde las tradicionales relacionadas con la cultura, los deportes náuticos hasta los nuevos deportes de aventura y actividades recreativas de aventura.

La frontera entre lo turístico y lo deportivo es difícil de señalar. Indudablemente una travesía en camellos por Los Monegros es una actividad lúdica, pero en el caso del tiro con arco en plena naturaleza, la distinción es más sutil.

La regulación del turismo activo en el ordenamiento jurídico español es parco. Las regulaciones, a las que nos referiremos más adelante, son los reglamentos catalán, cántabro y gallego ya citados. Ahora sólo queremos destacar que son disposiciones impulsadas por los departamentos o consejerías de turismo, no por las de deporte. Es importante la Administración pública sectorial que se ocupa de las actividades turísticas deportivas de los llamados nuevos deportes de aventura. Tanto en las leyes autonómicas de deporte como en las de turismo mencionan estas actividades, bien al tratar los centros deportivos o las actividades turísticas complementarias.

Por razones prácticas optamos por la denominación convencional de turismo activo, que preferimos a las otras, sin perjuicio de utilizarlas circunstancialmente, según el contexto. Es preferible esta denominación a la de turismo de aventura, porque la idea de aventura denota que algo se sabe cómo comienza, pero no se sabe cómo acaba, y, el turismo debe acabar con la satisfacción del cliente.

Algunos autores entienden que «el turismo activo en la naturaleza se refiere a aquél cuya motivación consiste en la realización de deportes —algunos incluso de muy reciente invención— que se realizan en la naturaleza y que habitualmente precisan para su práctica de

un soporte natural determinado, a veces escaso, lo que determina la localización de las empresas organizadoras en lugares geográficos específicos. Es activo porque es fundamental la participación directa del protagonista, y no la mera contemplación de espectáculos deportivos».

5. La perspectiva económica: el turismo activo como actividad empresarial turística

El turismo activo es un sector joven en crecimiento. Surge cuando aficionados expertos en actividades deportivas que se desarrollan en la naturaleza las comienzan a comercializar, acompañando a otras personas para su práctica. Las empresas surgen por iniciativa de jóvenes que partiendo de su afición por la práctica deportiva y al nacer una demanda deciden crear su negocio. Se da una progresiva «profesionalización» de estos expertos en el ejercicio de la actividad, constituyéndose empresas. El mercado del turismo activo está en un proceso de expansión, vinculado a otras actividades turísticas. Hoy en día el turismo activo es una oferta complementaria para el turismo, para otras infraestructuras como el alojamiento (turismo rural, campings), la hostelería; el hecho de que exista oferta de actividades deportivas o de ocio activo es decisivo en la elección de destino por el turista.

Por la novedad del sector, éste carece de regulación específica. Es necesario colmar esta laguna, para ofrecer una marco estable a los empresarios, que haga rentables sus inversiones, asegure la calidad del servicio al cliente y dé seguridad física y patrimonial al usuario.

La oferta de las actividades se caracteriza por la estacionalidad; las empresas no funcionan todo el año. Algunas de las personas que ofrecen los servicios lo realizan como economía sumergida, al margen de una configuración empresarial, con irregularidades desde la legislación fiscal, laboral, mercantil. Las actividades son diversas, ofreciéndose productos multiactividad (deportiva, cultural, lúdica), prestados por una misma empresa o subcontratándolas con otras. La oferta se comercializa a través de agencias de viaje, en los alojamientos y establecimientos de hostelería de la zona, a través de folletos, tablones de anuncios, en las oficinas de la empresa abiertas al público, en las oficinas de información turística, incluso por el contacto personal. Lo cierto es que el usuario o cliente tiene la percepción de una misma oferta global, alojamiento y actividad. Esta realidad puede plantear algún conflicto ya que los servicios combinados están reservados a las agencias de viaje.

Desde el punto de vista de la competencia, junto a empresas de economía sumergida también se ofrecen actividades de turismo activo

por parte de asociaciones juveniles, de tiempo libre, asociaciones deportivas (clubes) y federaciones deportivas; actividades en ocasiones abiertas a la participación de personas no asociadas. Estos dos fenómenos suponen una competencia desleal a las empresas que actúan en el marco de la legalidad y regularidad. Además del perjuicio económico, se daña la calidad de los servicios y la satisfacción de los clientes o usuarios.

Las empresas de turismo activo también se enfrentan a problemas de la responsabilidad contractual y extracontractual, las modalidades de los seguros, si el seguro se debe pagar conjuntamente con el precio del servicio arrendado o a parte, problemas de las modalidades de contratos laborales de sus trabajadores (fijos, fijos discontinuos, temporales, por obra o servicio determinado, por circunstancias de la producción), el perfil de los trabajadores, la titulación o experiencia exigida, la prevención de los riesgos laborales.

6. Excursus: las estaciones de esquí y el turismo de montaña

El turismo de montaña o en la naturaleza cuenta con un vacío normativo. Así, las estaciones de esquí y las actividades que en ellas se desarrollan sólo son contempladas como transporte por cable. La disposición adicional 3ª de la Ley de ordenación de los transportes terrestres (Ley de las Cortes Generales 16/1987, de 30 de julio) establece que:

«1. Los transportes realizados en teleféricos u otros medios en los que la tracción se realice por cable, y en los que no exista camino terrestre de rodadura fijo (...).

2. No obstante, cuando dichos medios de transporte sean complementarios de estaciones de invierno o de esquí, podrá otorgarse por adjudicación directa a los titulares de éstas la correspondiente concesión sobre los mismos. Se considerarán estaciones de invierno o esquí aquellos centros turísticos especialmente dedicados a la práctica de deportes de nieve o montaña, que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. La fijación y percepción de las tarifas correspondientes a la utilización de cada uno de los medios de transporte a los que se refiere esta disposición, podrá hacerse cuando así se autorice por la Administración, de forma global o conjunta, con las referentes a otros servicios distintos que se pongan a disposición de los usuarios.»

Esta disposición legal se complementa con otra disposición adicional, la 2ª, apartado 1, del Reglamento de la Ley de ordenación de

los transportes terrestres (Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre), que dispone:

«A los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Ley de ordenación de los transportes terrestres, se considerarán estaciones de invierno o esquí aquellos centros turísticos básicamente dedicados a la práctica del esquí y demás deportes de nieve y montaña, que formen un conjunto coordinado de medios de remontes mecánicos, pistas e instalaciones complementarias, de uso público, que reúnan como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Instalaciones de remonte acordes con las características de la estación.*
- b) Pistas adecuadas para la práctica del esquí y demás deportes de nieve y montaña.*
- c) Maquinaria para el acondicionamiento y mantenimiento de las pistas.*
- d) Suministros de agua y de energía eléctrica e instalaciones de saneamiento y de eliminación de basuras.*
- e) Servicio telefónico conectado a la red nacional o, en su defecto, enlace radiofónico con punto de escucha permanente.*
- f) Servicios de información general de la estación y de seguridad en las pistas.*
- g) Puesto de socorro con equipo de primeros auxilios y medios de salvamento y evacuación.*
- h) Instalaciones de refugio y/o hostelería.*
- i) Instalaciones para recepción, taquillas, oficinas administrativas y talleres.*
- j) Aparcamientos de vehículos y medios de mantenerlos en condiciones de utilización.*
- k) Personal adecuado, tanto de los medios de remonte como de los restantes servicios de la estación.»*

De la lectura de los preceptos transcritos se aprecia la parca regulación. Falta una normativa que regule la actividad de las empresas turísticas de estaciones de esquí, las titulaciones de los monitores y director técnico de la estación, así como las obligaciones de aseguramiento por accidentes y responsabilidad contractual y extracontractual (así los seguros en unos casos se incluyen en el precio, otras veces como alternativo a la adquisición del *forfait*), o la indeterminación de los servicios médicos y de socorro y salvamento.

Falta una regulación de los aspectos jurídicos-públicos, desde la perspectiva del Derecho administrativo (normas de ordenación, de fomento, de policía, de disciplina, protección de los consumidores y usuarios, etc.) y falta una regulación de los aspectos jurídicos-privados, desde la perspectiva del Derecho mercantil (parte del estatuto ju-

rídico de estas empresas turísticas, los contratos celebrados por éstas y las responsabilidades frente a los usuarios).

Esta anomalía sobre el funcionamiento de una estación de esquí ha dado lugar a una suerte de «autorregulación» del sector de empresarios de estaciones de esquí, a través de la Asociación estatal turística de estaciones de esquí y de montaña, una suerte de ejercicio del «poder normativo de empresa». Como veremos, estos mismos problemas y vías de autorregulación se va a reproducir en el sector del turismo activo.

Además, hay algunas regulaciones de rango ínfimo, también orientadas por el transporte. Así, en Andalucía, la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía aprobó una Resolución de 17 de diciembre de 1984, estableciendo una serie de normas sobre el uso de las instalaciones de las estaciones de esquí. En Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma establece unas condiciones para el uso de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública como área para la práctica del esquí, en ejercicio de sus competencias sobre montes y aplicando la legislación de montes. El legislador aragonés incluyó un mandato normativo en la Ley del deporte (Ley de las Cortes de Aragón 4/1983, de 16 de marzo) para que el Gobierno de Aragón remitiese un proyecto de ley al Parlamento sobre la materia en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley del deporte (disposición final tercera); mandato que no se ha cumplido. El precepto recoge las materias que debían ser objeto de regulación en la futura ley:

«1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho estatuto deben incluirse los siguientes aspectos:

- a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.*
- b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.*
- c) Regulación urbanística de los citados centros.*
- d) Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.*
- e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.*
- f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.*
- g) Responsabilidad de las mismas.*
- h) Y todos aquéllos que pudieran ser de interés para la Comunidad.*

aeronáuticos, alquiler de embarcaciones a vela, lanchas, tablas de windsurf y de surf, nieve y demás actividades deportivas (...).

La Ley de turismo de Murcia de 1997, en sede de empresas de actividades turísticas complementarias, dispone en su artículo 37: «Son aquellas empresas turísticas que se dedican a desarrollar actividades complementarias directamente relacionadas con el turismo, entre las que se encuadran las siguientes: (...) c) Las que se dedican a promover los recursos que ofrece la naturaleza en el propio medio natural. d) Las que se dedican a la explotación turística de los recursos de contenido cultural, recreativo, deportivo y de ocio, y las que realizan itinerarios con fines eminentemente turísticos (...).

La Ley de turismo de Extremadura de 1997 menciona el turismo activo al referirse a las empresas turísticas complementarias (artículo 39) y a la acción de fomento (artículos 4.9 y 55). El artículo 39 («Otras empresas turísticas») dispone: «Las empresas o entidades, a que se refiere el artículo 10.d) de la presente Ley, son aquellas que incluyen entre sus actividades servicios turísticos o que presten, de algún modo, servicios al turismo, tales como las (...) deportivas, medioambientales, culturales, recreativas (...) y que reglamentariamente se clasifiquen como tales». En la actividad de fomento el artículo 4 («Principios y criterios de actuación administrativa») previene lo siguiente: «La actuación administrativa se acomodará a las prescripciones contenidas en los siguientes principios y criterios de carácter general: (...) 9. Atención especial al desarrollo y fomento de nuevos segmentos dentro de la oferta turística de Extremadura con especial atención a los productos derivados del turismo de naturaleza». El artículo 55 («Planes de subsectores turísticos») establece lo siguiente: «1. La Consejería competente en materia turística podrá elaborar planes de subsectores turísticos encaminados al desarrollo, mantenimiento y mejor aprovechamiento del sector. 2. Se consideren como subsectores de interés los siguientes: a) Naturaleza y deportivo (...).

La Ley de turismo de Castilla y León de 1997 menciona el turismo activo entre la acción de fomento en su artículo 39 («Programas de diversificación de la oferta turística»): «Los programas de diversificación de la oferta turística deberán adaptarse al cambiante mercado turístico y contendrán medidas específicas destinadas, a los siguientes sectores: (...). b) Turismo de naturaleza, con especial referencia a las actividades de uso y disfrute de la naturaleza, garantizando el respeto a los espacios naturales de Castilla y León y la seguridad e integridad de quienes los practiquen. (...).

La Ley de turismo de la Comunidad valenciana de 1998 define entre los servicios turísticos en su artículo 3: «Tendrán la considera-

ción de servicio turístico la prestación, mediante precio, de las siguientes actividades: (...) 5. Entretenimiento, aventura, deportivas, culturales y cualesquiera de esparcimiento y ocio, así como otros servicios complementarios cuando se ofrezcan con fines turísticos.»

La Ley de ordenación del turismo de Cantabria de 1999, en su artículo 4 enumera entre las actividades turísticas las de ocio, recreo y deporte: «(...) Las actividades turísticas abarcan un número variable de servicios tales como: (...) ocio, recreo y deporte (...), y como actividad reglamentada en su artículo 15: «Serán objeto de especial regulación (...) 3. La mediación turística: (...) f) Empresas de turismo activo (...).

Entre las leyes de deporte de las Comunidades Autónomas, sólo la Ley del País Vasco (Ley del parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio) se refiere al turismo de aventura. La Ley remite a reglamento la regulación de la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural al regular los centros deportivos, es decir las instalaciones deportivas abiertas al público en las que sus titulares se dedican a proporcionar a terceros el disfrute de las mismas o a prestar servicios deportivos relacionados con la enseñanza, entrenamiento o animación. El artículo 95 («Centros deportivos») dispone «5. Serán objeto de una disposición reglamentaria especial la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural».

Entre las leyes de medio natural encontramos un artículo de la Ley de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, de Navarra de 1993, que transcribimos y analizamos más adelante.

1. Cataluña. El enfoque turístico. El problema de los guías

En el caso de Cataluña la regulación está integrada por cuatro normas reglamentarias: el Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; y tres órdenes del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, de desarrollo: la Orden de 10 de abril de 1991, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; la Orden de 20 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas que organicen actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; y la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

El Decreto fija los requisitos de las empresas de actividades de aventura y deportivas de recreo. Se centra en el riesgo («... actividades ...a las que es inherente el riesgo», artículo 1.1 *in fine*). La perspectiva que se adopta es sólo turística, sin que aparezcan valores medio ambientales, de preservar el medio natural, pese a que la naturaleza es el recurso que se utiliza para su desarrollo. La única prevención es una norma reiterativa de otras, ya que dispone que «estas actividades no podrán realizarse sin la autorización correspondiente en los espacios naturales de especial protección, donde de acuerdo con la normativa específica, estén prohibidas o limitadas» (artículo 1.3). Si las normas protectoras del medio natural (flora, fauna, hábitats) prohíben determinados aprovechamientos o usos, hay que entender que no cabe el desarrollo de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura porque no se podrá otorgar autorización alguna por el órgano gestor del espacio natural protegido o por la Administración medio ambiental sectorial. Existe otra mención al medio ambiente; el usuario de las actividades tiene un derecho de información y la empresa un correlativo deber de información, entre otros extremos, sobre la necesidad de preservar el entorno (artículo 8).

Las empresas pueden revestir la forma de empresario individual (persona física) o empresario colectivo (persona jurídica). Para delimitar el ámbito subjetivo hay que fijarse en que son empresas de servicios con ánimo de lucro («las personas físicas o jurídicas que ... organicen de forma empresarial la práctica de actividades ...», artículo 2). A contrario, están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento las asociaciones juveniles, de tiempo libre, asociaciones deportivas (*clubes*) y federaciones deportivas que promueven y llevan a cabo la práctica de actividades de aventura o deportivas de recreo, abiertas a la participación de personas no asociadas. Hecho que supone una competencia desleal a las empresas de servicios sujetas al Reglamento.

El catálogo de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura no se fija en el Decreto, sino que se remite a un posterior desarrollo reglamentario por Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo (artículo 1.2). Hasta el momento se ha dictado la Orden de 10 de abril de 1991, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura. El ordenamiento jurídico catalán es un régimen de lista cerrada. Se enumeran y definen catorce actividades: parapente; bicicleta todo terreno (*mountain bike*); descenso de barrancos; descenso en bote (*rafting*); esquí de río (*river-ski*); heliesquí (*heli-ski*); heliexcursión (*heli-trip*); hidrobob; hidrotrineo (*hydrospeed*); marcha en caballo (*horseback*); piragüismo (*canoe kayak*); salto desde el puente/puentismo (*puenting*), salto con elástico;

trekking. Dado el entorno cambiante de las actividades, parece que el sistema debería ser el de definición por una cláusula general. No obstante, la inclusión de nuevas actividades puede realizarse por decisión del consejero, bajo la forma de Orden publicada en el diario oficial. El sistema de lista cerrada aporta seguridad jurídica en el tráfico jurídico de las empresas de servicios de turismo activo, pero no abarca la pluralidad de servicios o actividades ofertados por las empresas.

El desarrollo de algunas de estas actividades en el medio acuático o aéreo requiere contar con las autorizaciones de la Confederación Hidrográfica correspondiente a aguas interiores, o de la autoridad de marina o portuaria si es en el mar, o de la autoridad aérea si son algunas actividades de vuelo (artículo 4.d).

Las empresas deben inscribirse en el Registro general de empresas y actividades turísticas de Cataluña (artículo 3). En esta actividad registral se aprecia que la perspectiva que se adopta es sólo turística. Los requisitos exigidos a estas empresas son cuatro (artículo 2):

a) En primer lugar, las personas físicas o jurídicas deben estar dadas de alta en el correspondiente epígrafe de la *licencia fiscal* y al corriente del pago (artículo 2.a). La licencia fiscal es el denominado impuesto sobre actividades económicas (IAE), regulado en la Ley de haciendas locales (Ley de las Cortes Generales 39/1988, de 29 de diciembre). El Reglamento emplea la denominación vulgar del citado impuesto municipal, el nombre anterior a la Ley de 1988. Sobre el sujeto pasivo pesa la obligación formal de presentar la declaración censal de alta para su inclusión en la matrícula del impuesto. La formación de la matrícula (censo) y la calificación de las actividades económicas corresponde a la Administración tributaria del Estado (Agencia Tributaria).

El problema es que no existe un epígrafe específico en la que se clasifique las actividades sujetas. Las empresas realizan actividades distintas, lo que lleva a tributar por epígrafes distintos del IAE (por ejemplo, «otros deportes», «enseñanza no reglada»). Normalmente tributan por los servicios de guías por el epígrafe 976.2 «escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte»; por el alquiler de equipo y material por el epígrafe 859 «alquiler de otros bienes muebles». La liquidación y recaudación del impuesto corresponde al Ayuntamiento del domicilio fiscal del sujeto pasivo. Este requisito se acredita con la presentación, junto con la solicitud de inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas de la copia del último recibo de licencia fiscal [*sic*] (artículo 4.e).

b) El segundo requisito es tener la *licencia municipal* correspondiente (artículo 2.b). La licencia es la de apertura de establecimientos

mercantiles (artículo 92 del Reglamento de obras, actividades y servicio de Cataluña, aprobado Decreto 179/1995, de 13 de junio). Hay que entender que hay que presentar copia, además del nombre, NIF/CIF, nombre comercial y, en el caso de personas jurídicas, los datos del registro de la sociedad (artículo 4.a).

c) El tercer requisito es disponer de *monitores* (artículo 2.c): «disponer de técnicos de actividad en la naturaleza —técnicos de deporte base (TEB)— con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de la que se trate, homologados por la Escuela Catalana del Deporte, con el fin de que actúen de monitores». La aplicación de este requisito ha planteado diversos problemas por la dificultad de las empresas de contar con estos «técnicos de actividad en la naturaleza». Se han dictado dos órdenes departamentales: la Orden de 20 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas que organicen actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura; y la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

La Orden de 20 de octubre de 1992 establece que las personas que hagan de guía/instructor han de tener una antigüedad mínima de dos años en la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, acreditándolo con el contrato de trabajo ante la Dirección General de Deportes, que expide, en su caso, una certificación temporal por dos años, que permite la inscripción provisional de la persona física o jurídica titular de la empresa en el Registro de empresas y actividades turísticas.

Ante la dificultad de las empresas de inscribirse en el Registro de empresas y actividades turísticas por no poder acreditar la disposición de monitores con el título de técnicos de deportes base (artículo 2.c del Decreto de 81/1991, de 25 de marzo), ni el ejercicio o la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura con una antigüedad mínima de dos años —«... período mínimo de dos temporadas ...», dice el artículo 1 *in fine* de la Orden de 13 de julio de 1993, que no es lo mismo que una antigüedad de dos años, dado el carácter estacional o de temporada de la mayor parte de las actividades— (artículo 1 de la Orden de 20 de octubre de 1992), se dictó Orden de 13 de julio de 1993, que establece unas pruebas selectivas provisionales para comprobar el nivel de capacitación de las personas que ejercen de monitores en las empresas de turismo activo, en las diversas modalidades de actividades. Las pruebas se realizan por la Dirección General de Deportes conjuntamente con la Dirección General de Turismo y las federaciones deportivas catalanas

afectadas. Son tres las convocatorias previstas. En las pruebas se valora la seguridad que ofrecen a los practicantes de las actividades y su nivel de conocimientos. La superación de las pruebas habilita a los guías-instructores por un período de cinco años. Hay que entender que permite la inscripción provisional (por cinco años) de las empresas en el Registro de empresas y actividades turísticas. Transcurridos los cinco años las empresas deben presentar a personas con el título de técnico deportivo de base, exigido por el Decreto.

La descripción del contenido de las órdenes y su aprobación acumulativa da la pista de que ha sido la exigencia de un título específico a las personas que en las empresas ejercen de monitores (guías-instructores) es el aspecto práctico que ha impedido la correcta aplicación del Decreto de 1991. Desde un punto de sistema de fuentes, las dos órdenes son reglamentos contra *«legem»*, vulneran el reglamento supraordinado del que pretendían ser complemento, y por lo tanto son reglamentos ilegales, sin que sirva la habilitación al Consejero de Comercio, Consumo y Turismo para dictar normas para el desarrollo, la eficacia y la ejecución del Decreto, contenida en la disposición final segunda del Decreto, porque el desarrollo efectuado, es, lisa y llanamente, una modificación por un reglamento infraordenado al Decreto. En buena técnica jurídica se debía haber modificado el Decreto, introduciendo una disposición transitoria con el contenido de las órdenes. Sobre las titulaciones deportivas y profesionales en los oficios de montaña volveremos más abajo.

Debe presentarse relación de técnicos, guías y personal al servicio de las instalaciones y de las actividades, y de su calificación en su caso (artículo 4.f del Decreto). Estas personas deben ser los propios titulares de la empresa, o trabajadores dependientes. Dado el grado de vulneración de la legislación laboral, fraude en el que se puede incurrir, además de la competencia desleal que supone, se debería exigir declaración del tipo de vínculo laboral entre los trabajadores y su empleador, además de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio del control de la Administración laboral (Inspección de Trabajo).

La misión de los técnicos o monitores es asesorar o acompañar a los grupos organizados que quieran practicar actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (artículo 6.1 del Decreto). Sobre las empresas recae la obligación de facilitar un «número suficiente» de técnicos o personas con conocimientos específicos (artículo 6.1). Es un concepto jurídico indeterminado; dependerá de la composición del grupo de usuarios, de la modalidad de la actividad, de la dificultad del medio en el que se desarrolle, de las características de los equipos y materiales que se deben utilizar.

Además los monitores deben disponer del título de socorrista o de primeros auxilios (artículo 6.2). Hay que entender que salvo que dichas habilidades se adquirieran al obtener el título de técnicos de deportes base. La posesión del título de socorrista o de primeros auxilios habrá de acompañarse con la solicitud de inscripción de la empresa en el Registro de empresas y actividades turísticas, aunque no lo exige el artículo 4 del Decreto. Un problema añadido es que no hay una titulación específica de socorrista o de primeros auxilios. Hay que suponer que es suficiente el título de formación profesional de auxiliar de clínica o los universitarios (diplomado en enfermería, ayudante técnico sanitario, licenciado en medicina y cirugía), pero la norma apunta a otros tipos de habilidades que no requieran una titulación académica, por ejemplo, ¿serviría un cursillo de socorrista o de primeros auxilios impartido por la Cruz Roja o es necesario el título de socorrista de la Federación de socorrismo y salvamento? La Orden de 13 de julio de 1993 apunta que el título o certificado de socorrista y/o primeros auxilios y título de salvamento (esta última es una nueva categoría que añade) deberán estar emitidos por una institución u organismo oficial (artículo 4.2.a).

d) Un cuarto requisito exigido para la inscripción de las empresas en el Registro de empresas y actividades turísticas es disponer de una *póliza de seguros* que cubra, de forma suficiente, el riesgo de accidente de las personas que practican las actividades deportivas de aventura (artículo 2.d). Se acredita con la presentación de la póliza de seguros al solicitar la inscripción en el Registro. Debería exigirse además copia del recibo de la prima satisfecha. El seguro que se exige sólo es de accidentes; no se exige un seguro de responsabilidad civil por la responsabilidad de los empresarios turísticos frente a los usuarios por no prestación o prestación defectuosa de los servicios contratados y para cubrir la responsabilidad extracontractual con terceros, por acciones u omisiones de los dependientes del empresario (los trabajadores y los propios integrantes del grupo de usuarios). Otra deficiencia es la no exigencia de una cuantía mínima de cobertura del seguro, por siniestro y año. Es cierto que es difícil determinar una cuantía, ya que dependerá de la actividad o actividades desarrolladas por la empresa, la frecuencia en la organización de actividades, la composición de los grupos de turistas o usuarios del servicio. A la Administración turística le va a resultar difícil determinar en cada caso y *a priori*, a la hora de decidir inscribir o no la empresa sobre «... una póliza de seguros que cubra, de forma suficiente, el riesgo de accidente ...».

Dado que el Decreto se centra en el riesgo, se preocupa de que, además de que los monitores que asesoran y acompañan a los usua-

rios, sean socorristas o tengan el título de primeros auxilios, lleven un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener conexión directa con los responsables de la empresa para dar el correspondiente aviso en caso de accidente. Esta comunicación puede ser por radioemisora portátil o por teléfono móvil.

Otro elemento de seguridad es el equipamiento y material (artículo 7). Las empresas son responsables del mantenimiento en condiciones de uso adecuado los equipos y material que las empresas pongan a disposición de los que practican las actividades. Ni el Decreto ni las órdenes de desarrollo fijan el equipo y material necesario según el tipo de actividad. Esta indeterminación exige aplicar el estándar del equipo y material adecuado según el estado de la ciencia y el arte. Se exige que el material esté homologado por los organismos competentes, según la actividad, pero no existen, con carácter general, para cada actividad tales organismos de homologación o certificación.

El Decreto establece un deber de información por parte de la empresa, para la seguridad y protección de los usuarios (artículo 8). Esta información debe ser previa a la práctica de la actividad de que se trate. Versa sobre el itinerario o trayecto, las medidas de seguridad, los conocimientos y dificultades de la actividad, la autoprotección, la educación medioambiental (preservar el entorno natural), la existencia de una póliza de seguros, precio de los servicios y de la existencia de hojas de reclamación.

La protección de los turistas como consumidores y usuarios está presente en el Decreto. Además del derecho de información previa, las empresas deben tener un libro de inspección y un libro de hojas de reclamaciones a disposición del público. Las empresas deben dar publicidad a los precios de las actividades, e incluir toda clase de impuestos así como el desglose de la parte del precio que corresponde a cada concepto (artículo 5). El régimen sancionador por infracción de los preceptos del Reglamento se remite a la Ley catalana de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios [Ley del parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero] (artículo 11).

El Reglamento no desconoce que estas empresas ofrecen otro tipo de servicios (artículo 9). Estos servicios pueden ser transporte, alojamiento. Este hecho puede plantear algunos problemas de los viajes combinados, dada la reserva a las agencias de viajes (Ley de las Cortes Generales 21/1995, de 6 de julio, transposición de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados). Para que sea un viaje combinado se exige «la combinación previa de, al menos, dos de los siguientes elementos, vendida u ofrecida

en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: a) transporte, b) alojamiento, c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado» (artículo 2.1 de la Ley de viajes combinados).

En el Reglamento no se aborda la cuestión de la subcontratación entre empresas de diversos servicios y los problemas de relaciones jurídicas contractuales y de responsabilidad por incumplimiento o cumplimiento defectuoso que plantean.

El Reglamento contiene una norma de difícil aplicación. Me refiero a la colisión entre federaciones deportivas y alguna de las actividades desarrolladas por las empresas de turismo activo. Su artículo 10 dispone que la actividad será realizada de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente. No se ve fácil la aplicación práctica de la norma ni la finalidad perseguida.

En Cataluña se está articulando además una «autorregulación» del sector empresarial. La Asociación catalana de empresas de turismo activo y deportes de aventura (*Associació catalana de empreses de turisme actiu i esports d'aventura*) ha fijado unos estándares de calidad, que necesariamente han de cumplir las empresas que desean afiliarse a la Asociación. Son ocho criterios indispensables para las empresas:

- a) Forma empresarial constituida jurídicamente que producen, organizan y comercializan actividades físicas en el medio natural.
- b) Estar dados de alta en el correspondiente epígrafe del IAE y al corriente de su pago.
- c) Tener la licencia municipal correspondiente.
- d) Contratar una póliza de seguros con las siguientes coberturas mínimas y obligatorias: seguro de responsabilidad civil con una cobertura de cien millones de pesetas; seguro de accidentes, que cubra los supuestos de muerte o invalidez, con dos millones; seguro de asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, con una cobertura de quinientas mil pesetas.
- e) Disponer de profesionales, debidamente formados y titulados por las correspondientes federaciones deportivas, la Escuela catalana de deportes, escuelas universitarias, Instituto Nacional de Educación Física u otras.
- f) Presentar los documentos de la Seguridad Social TC1 y TC2 correspondientes al personal contratado.
- g) Compromiso de respeto al medio natural, velando por su conservación.

Su contenido es similar a los requisitos impuestos por el Reglamento. Se soslaya el problema de los técnicos, aunque se opta por que posean algún tipo de titulación. Se fijan unas coberturas mínimas en las diversas modalidades de seguros.

2. Navarra. El enfoque conservacionista del medio natural

La regulación Navarra es la única que se preocupa por el medio natural y los espacios rurales. Es una regulación de rango legal, pero está pendiente de desarrollo reglamentario. La perspectiva es puramente medioambiental. Tan es así, que está contenida en un artículo de la Ley de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (Ley foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo). El artículo 34 de la Ley establece:

«1. Las actividades de deporte, ocio y turismo que se practiquen en el medio natural estarán supeditadas al respeto al medio y a las características del espacio rural y sus valores medioambientales, incluido el respeto a la fauna silvestre.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones a las que deberá someterse la práctica del deporte y las actividades de ocio y turismo que se desarrollen en el medio natural para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general y de la fauna silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales en particular.

3. Las actividades de deporte, ocio y turismo en el medio natural, realizadas en grupo u organizadas, y aquellas practicadas individualmente con mayor potencialidad de afección medioambiental, podrán requerir autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Reglamentariamente se determinarán las que deban someterse a este procedimiento».

Como se desprende de su lectura, se establece la subordinación de la realización de actividades de ocio y turismo y deportivas al respeto al medio natural y al medio rural, protegiendo los valores medioambientales. En la Ley se emplea la técnica normativa del reenvío al reglamento.

No se ha dictado un reglamento que desarrolle en su conjunto las previsiones del precepto legal (condiciones de la práctica de las actividades respetuosas con el medio y determinación de las actividades con mayor impacto, y por tanto sometidas a previa autorización administrativa). Sólo se ha aprobado un reglamento parcial, referido a la práctica de actividades organizadas motorizadas y la circulación libre de vehículos de motor en suelo no urbanizable (Decreto foral 36/

1994, de 14 de febrero), al que nos referiremos más abajo, en un epígrafe posterior.

El desarrollo reglamentario debe establecer las condiciones para la práctica de las actividades y determinar las actividades con mayor impacto, y por tanto sometidas a previa autorización administrativa. Es interesante también destacar el sujeto de las actividades, el turista o practicante, ya que pueden ser actividades realizadas en grupo u organizadas o practicadas individualmente. Normalmente las actividades organizadas lo serán por empresas de turismo activo, mientras que las practicadas individualmente lo serán por ciudadanos «por libre», que realizan las actividades independientemente, sin entrar en el ámbito de organización de una empresa de servicios y mediando una relación contractual de arrendamiento de servicios; por último, las actividades realizadas en grupo pueden ser organizadas por empresas o independientemente por un grupo de practicantes. La norma reglamentaria debe comprender en su ámbito subjetivo de aplicación los tres supuestos.

Hay que destacar que las actividades con mayor potencialidad de causar impactos negativos medioambientales pueden estar sometidas al régimen de autorización administrativa previa. La determinación de dichas actividades queda a la decisión de la Administración medioambiental de la Comunidad autónoma (del Gobierno foral, como órgano mediambiental titular de la potestad reglamentaria).

3. Cantabria. De nuevo la visión turística unida a los alojamientos rurales

La legislación de Cantabria se halla en el Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria. Se consideran empresas de turismo activo las que ofertan al público actividades de turismo activo y de aventura (artículo 8.1). La regla general es que estén ubicadas en el medio rural, aunque excepcionalmente pueden no estarlo.

No se regulan las actividades de las que se trata. Hay una remisión a las «federaciones [deportivas] y órganos que canalizan la práctica de las actividades» los requisitos relativos a la infraestructura técnica y modalidad de desarrollo de las actividades de turismo activo y de aventura (artículo 8.2). Es una norma vaga, ya que muchas de las actividades no son modalidades deportivas encuadrables en ninguna federación. Da la impresión que es una apelación a la «autorregulación del sector».

Las empresas de turismo activo deben estar inscritas en el Registro de empresas turísticas. El artículo 16 del Decreto cántabro fija los

requisitos para su inscripción. Se deben aportar la acreditación fiscal del empresario sea persona física o jurídica (NIF/CIF); el alta en el epígrafe del IAE correspondiente a la actividad que se desarrolle; póliza del seguro de responsabilidad civil «en cuantía adecuada y suficiente a los riesgos de la actividad»; y, memoria descriptiva de las actividades y servicios que oferta la empresa así como de los medios materiales con los que cuenta. Se reproduce la indeterminación de la obligación de aseguramiento y se renuncia a regular el personal técnico con el que debe contar la empresa. Quizás los problemas causados para la aplicación del Decreto catalán han podido influir en la parquedad de la regulación. Tampoco se aborda la cuestión de la seguridad en el desarrollo de la actividad y la protección de los consumidores y usuarios (información, precios, documentación del contrato).

Se prevé la posibilidad de que las empresas de turismo activo presten, además de la actividad principal, la organización y realización de actividades deportivas de aventura, que puedan ofrecer como servicio complementario el alojamiento de sus clientes. En cuanto al alojamiento se rige por el propio Decreto según el tipo de alojamiento de que se trate (palacios y casonas, posadas, casas de labranza, viviendas rurales, albergues turísticos).

El régimen sancionador del Decreto se remite a la Ley de inspección y régimen sancionador en materia de turismo (Ley del Parlamento de Cantabria 1/1992, de 11 de febrero). Esta Ley ha sido derogada por la Ley de ordenación del turismo de Cantabria de 1999 (Ley de la Diputación Regional de Cantabria 5/1999, de 4 de marzo), que incluye en su contenido el régimen sancionador y, como ya hemos señalado, una referencia al turismo activo en su artículo 15, como actividad reglamentada. Hay que entender que el Decreto de 1997 mantiene su vigencia en cuanto no se oponga a los preceptos de la Ley.

4. Galicia, solución práctica parcial

Ya hemos mencionado que la Ley de ordenación y promoción del turismo de Galicia de 1997, al regular el Registro de empresas y actividades turísticas establece, en su artículo 25.2.g) lo siguiente:

«La inscripción será voluntaria para las siguientes empresas y actividades turísticas no incluidas en el apartado anterior: (...) g) Empresas relacionadas con el turismo deportivo: Caza, pesca, hípica, golf, piscinas, clubes náuticos y aeronáuticos, alquiler de embarcaciones a vela, lanchas, tablas de windsurf y de surf, nieve y demás actividades deportivas (...).»

En este precepto choca la heterogeneidad de las actividades incluidas en la relación enunciativa, unas por referencia a la actividad en sí misma (caza, pesca, hípica, golf), otras a las instalaciones (piscinas), a la organización (clubes náuticos y aeronáuticos), y a la relación jurídica (alquiler de embarcaciones a vela, lanchas, tablas de windsurf y de surf) o el recurso (nieve). Es una relación enunciativa («... y demás actividades deportivas»). Desde la perspectiva de la Ley sólo destaca que son empresas y actividades de inscripción voluntaria en el Registro de empresas y actividades turísticas. Sin embargo, estas empresas, que la Ley califica de no reglamentadas, para ser beneficiarios de ayudas y subvenciones de la Xunta de Galicia tienen que estar previamente inscritas en el Registro.

Pese a la calificación legal de empresas no reglamentadas (artículo 25.2.g. *in fine*) han sido reguladas por el Decreto 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo. Las razones esgrimidas en la exposición de motivos del Reglamento es que la práctica del turismo activo, que tiene como escenario la propia naturaleza, es un nuevo producto turístico de demanda creciente y se considera necesario exigir a las empresas que promueven las actividades una serie de medidas para elevar el nivel y las garantías de seguridad en su práctica, así como para proteger los derechos y los intereses económicos de los usuarios.

La delimitación del ámbito del Reglamento, es decir, de las empresas de turismo activo es similar al Reglamento catalán, aunque el factor riesgo es completado con la presencia del factor de la destreza o esfuerzo físico. Dice el artículo 1:

«Se consideran actividades propias de las empresas de turismo activo aquellas relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2 apartado g) de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo de Galicia, y cualquiera [sic] otras actividades turístico-deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico».

Al igual que en la regulación catalana, no aparecen valores medio ambientales, de preservar el medio natural, pese a que la naturaleza es el recurso que se utiliza para su desarrollo, salvo en la mención al deber de las empresas de informar, antes de iniciar la práctica de la actividad, a sus clientes sobre las medidas para preservar el entorno

El Decreto gallego contiene un catálogo de actividades de turismo activo, a título ejemplificativo, sin ser ni un catálogo cerrado ni estar prevista la atribución de potestad reglamentaria secundaria al consejero para ampliar el catálogo (disposición adicional segunda). Se enumeran y definen doce actividades: parapente, ala delta, bicicleta todo terreno, descenso de barrancos, descenso en bote, hidrotironeo, marcha en caballo, piragüismo, salto desde el puente/puentismo, salto con elástico, senderismo y escalada. En cualquier caso, y a diferencia del sistema catalán, hay que entender que el sistema es el de definición por la cláusula general del artículo 1, sin que se comprenda muy bien la función de la enumeración de la disposición adicional segunda.

Las empresas pueden revestir, según el artículo 2, la forma de empresario individual (persona física) o empresario colectivo (persona jurídica).

Dado que lo que se regulan son empresas turísticas, llama la atención la distinción que el artículo 2.2 parece introducir entre «empresas que se dediquen profesionalmente a la organización de estas actividades para su oferta en venta» y las «empresas que se dediquen de forma ocasional a la organización de estas actividades para su oferta en venta», ya que todas las empresas deben quedar sometidas al régimen jurídico establecido, independientemente de la frecuencia con la que organicen actividades de turismo activo. Posiblemente el Decreto quería delimitar las empresas de otras entidades sin ánimo de lucro —asociaciones juveniles, de tiempo libre, asociaciones deportivas (clubes) y federaciones deportivas—, que también organizan este tipo de actividades ocasionalmente, incluso mediando precio, exclusión que supone amparar la competencia desleal de éstos respecto a las empresas de servicios sujetas al Reglamento.

El régimen de control de las empresas de turismo activo es que están sometidas a autorización administrativa de la Administración turística gallega. El artículo 2.2 dispone que:

«Para la organización de las actividades de turismo activo, será preciso obtener previamente la autorización turística del centro directivo correspondiente de la consellería [sic] competente en materia de turismo».

La Ley gallega de turismo sólo establece el requisito de obtener la correspondiente autorización de la Administración turística, con carácter previo a la iniciación de su funcionamiento, a las empresas y actividades turísticas que tengan obligada la inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas (artículo 23). El artículo 25.1

de la Ley establece la lista de empresas cuya inscripción es obligatoria, que se termina con una cláusula de cierre (*«cualesquiera otras ya reglamentadas o que en el futuro sean objeto de ordenación especial por la Administración turística»*).

Recordemos que el propio artículo 25.2.g) de la Ley establece que la inscripción es voluntaria para las empresas relacionadas con el turismo deportivo. El Reglamento parece exigir la inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas de Galicia, sin que ninguno de sus preceptos lo exija expresamente, pero así resulta de la exigencia de autorización turística previa y de la previsión de cancelación de la inscripción de una empresa en el mencionado Registro en el caso de cese de actividades (artículo 9). Esta conclusión de inscripción obligatoria según el Reglamento vulnera el artículo 25.2 de la Ley, salvo que se entienda que tiene cobertura en la cláusula de cierre del artículo 25.1 de la Ley, por haber pasado a ser empresas o actividades turísticas reglamentadas. Sin embargo, es paradójico que no se mencione expresamente la inscripción y si la cancelación de la inscripción registral de las empresas de turismo activo en censo de empresas y actividades turísticas reglamentadas, que es el Registro. Si se considera que la inscripción no es obligatoria la consecuencia es que las empresas de turismo activo no podrían estar sometidas al régimen de autorización previa de la Administración turística, por vulnerar una norma reglamentaria un precepto legal.

Si se modifica la titularidad o las características de las empresas debe solicitarse una nueva autorización.

Los requisitos exigidos a estas empresas, que deben acreditar su existencia jurídica, son cinco (artículo 2.2 y artículo 3.2.g. del Decreto 116/1999): a) disponer de un local abierto al público; b) contar con técnicos o monitores titulados; c) tener contratado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura determinada; d) tener constituida una garantía ante la Administración de la Comunidad Autónoma; y e) disponer de libro de inspección turística y hojas de reclamaciones.

a) En primer lugar, en cuanto al local abierto al público, a la solicitud hay que acompañar la licencia municipal de apertura y el título o contrato sobre la disponibilidad del local.

b) El segundo requisito es disponer de personal técnico. A la solicitud de autorización se debe acompañar relación de personal con que cuenta la empresa, en la que se debe especificar el puesto ocupado por cada persona y acompañar la documentación que acredite la posesión por parte del personal técnico de las titulaciones exigidas por el Decreto (artículo 3.2.d.).

La titulación exigida a los técnicos o monitores es el de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (artículo 4.1).

La aplicación del requisito de la titulación de los monitores o acompañantes ha planteado diversos problemas en la aplicación efectiva de la normativa catalana. La solución práctica del Gobierno de Galicia ha sido introducir una disposición transitoria que establece que mientras no se desarrollen las previsiones del Decreto, serán válidos todos los títulos, diplomas, certificados y otros títulos oficiales susceptibles de ser convalidados u homologados según lo dispuesto en el «referido decreto». Creemos que hay que entender en el «referido decreto» al que reenvía el Reglamento gallego es el Real Decreto 1913/1997, que preve en sus artículos 41 a 46 un sistema de homologaciones (esto es, conceder la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva) y de convalidaciones (dar la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva, previa matrícula en las nuevas enseñanzas).

La cuestión de las personas expertas que carecen de titulación queda sin resolver; hay que recordar que, precisamente, el origen de la actividad de turismo activo en España arranca de la iniciativa de jóvenes que, partiendo de su afición por la práctica deportiva, y al nacer una demanda, deciden crear su negocio como expertos han desarrollado y vienen desarrollando esta función de monitor o acompañante aunque carecen de titulación alguna.

El personal técnico debe ser un número suficiente para asesorar o acompañar a los grupos organizados que quieran practicar actividades turístico-deportivas (artículo 4.). Sobre las empresas recae la obligación de facilitar un «número suficiente», concepto jurídico indeterminado; ya que en cada caso concreto dependerá de la composición del grupo de usuarios, de la modalidad de la actividad, de la dificultad del medio en el que se desarrolle y de las características de los equipos y materiales que se deben utilizar.

Además los monitores deben disponer del título de socorrista o de primeros auxilios (disposición transitoria), con los problemas que ya señalamos en el caso catalán. Cuando acompañen a grupos los monitores llevar un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener conexión directa a con los responsables de

la empresa para dar el correspondiente aviso en caso de accidente (artículo 4.2).

c) El tercer requisito exigido para la autorización e inscripción de las empresas en el Registro de empresas y actividades turísticas es disponer de una póliza de seguros que garantice el normal funcionamiento de su actividad (artículo 2.2.c). Se acredita con la presentación de la póliza de seguros al solicitar la autorización.

A diferencia de las otras regulaciones se exige una cuantía mínima de setenta y cinco millones de pesetas de cobertura. Se debe asegurar los riesgos de los clientes de las empresas en la práctica de actividades de turismo activo, estando prohibidas las franquicias. Debe abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de los posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos.

d) El cuarto requisito es tener constituida una garantía ante la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante el depósito de metálico o de valores, aval o contrato de caución por un importe de cinco millones de pesetas (artículo 3.2.g). No se expresa que garantiza. Quizás, en caso de incumplimiento de la reglamentación por una empresa, la posible responsabilidad patrimonial concurrente con la responsabilidad civil de la empresa.

Otro elemento de seguridad son los equipos y material (artículo 5). Las empresas son responsables del mantenimiento en condiciones de uso adecuado los equipos y material. Al igual que en el Reglamento catalán no se fija el equipo y material necesario según el tipo de actividad. Esta indeterminación exige aplicar el estándar del equipo y material adecuado según el estado de la ciencia y el arte. Se exige que el material esté homologado por los organismos competentes, según la actividad, pero no existen, con carácter general, para cada actividad tales organismos de homologación o certificación.

El Decreto establece un deber de información por parte de la empresa, para la seguridad y protección de los usuarios (artículo 6). Este deber es de información escrita, según establece la norma: las empresas de turismo activo deben tener a disposición de sus clientes un programa o folleto informativo, que de modo claro y preciso informe sobre destinos, itinerarios o trayecto a recorrer, las medidas para preservar el entorno, los conocimientos y dificultades de la actividad, las medidas de seguridad previstas, los precios de los servicios ofertados, la existencia de una póliza de seguros y del derecho de obtener una fotocopia a petición, y la existencia de hojas de reclamación.

Las agencias de viajes, cuando organicen o vendan servicios de turismo activo, no requieren la autorización de la Administración tu-

ristica que exige el Reglamento, aunque deben cumplir todas los demás requisitos, incluida la obligación de tener contratada una póliza de responsabilidad civil específica que cubra los riesgos de las actividades de aventura.

Las relaciones de las empresas de turismo activo y las federaciones deportivas no está delimitada. El Reglamento contiene una norma de difícil aplicación (disposición final primera), similar al Reglamento catalán. Cuando alguna de las actividades de turismo activo esté asumida por alguna federación deportiva gallega, su práctica se realizará, además, de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente. No se ve fácil la aplicación práctica de la norma ni la finalidad perseguida. Quizás sea una manera de fijar estándares del arte y práctica de determinadas actividades.

III. BREVE EXAMEN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

El turismo activo puede ser definido como una forma de ocio, la práctica de actividades físicas en el medio natural. El medio natural físico en el que se desarrollan son el agua, la tierra y el aire; en el medio ambiente, en ecosistemas frágiles: cauces fluviales, alta montaña. La cuestión del conflicto entre el turismo de ocio y el medio natural ya la hemos tratado más arriba.

Es difícil catalogar las actividades, dado que unos son «nuevos» deportes y otros no tan nuevos. Aunque algunas actividades no son deportes al uso, se puede intentar clasificarlas por el medio físico, la disciplina o federación deportiva relacionada y la modalidad de actividad, pero pueden surgir nuevas actividades (*Cuadro 1*). La relación no recoge la totalidad de las actividades ya existentes; a las enumeradas se podrían añadir otras: travesías en camello, bicimotor, veleros de tierra, *quads*, etc.

De estas actividades vamos a enumerar las normas que las regulan de forma parcial o fragmentaria, sin que nos detengamos en su análisis por no extendermos más lo razonable.

1. Barranquismo

El descenso de barrancos o barranquismo cuenta con una regulación específica o parcial en normas no turísticas, sino medioambienta-

Cuadro 1
Catálogo de actividades de turismo activo

Medio físico	Disciplina/Federación	Modalidad
Tierra	Escalada/Montañismo	Escalada en roca
		Escalada deportiva
		Escalada en hielo
		Tirolina
	Bicicleta	Bicicleta de montaña (BTT)/ <i>Mountain cycling</i>
		Bicicleta de paseo
		Bicicleta de carretera
	Hípica	Rutas
		Cursos de equitación/ <i>Riding</i>
		Excursiones
	Salto	<i>Puening</i>
	Salto elástico	<i>Bungy jumping</i>
		<i>High-jump</i>
		<i>Gruing</i>
		<i>Aerouim</i>
		<i>Benji-round</i>
	Excursionismo	Senderismo/ <i>Trekking</i>
		Orientación
		Supervivencia
	Alpinismo	Alpinismo
	Espeleología	Espeleología/ <i>Pot-Holing</i>
	Descenso de barrancos	Barranquismo/ <i>Canyon decents/Descente de ravins</i>
	Tiro con arco	Tiro con arco/ <i>Archery</i>
		<i>Paint-ball</i>
		Trineo de perros/ <i>Mushing</i>
	Motor	Moto todoterreno
		Coche 4x4 <i>7/Off road</i>
		Karts
		Motos de nieve
	Esquí	Esquí de montaña/ <i>Mountain skiing</i>
		Esquí de fondo/ <i>Nordic-ski</i>
		Esquí alpino/ <i>Alpine ski</i>
		<i>Snowboard</i>
		Esquí de fondo de paseo <i>telemark/Telemark skiing</i>
		Raquetas de nieve

Aire	Federación aeronáutica	Parapente/ <i>Parapent</i>
		Paracaidas
		Paramotor
		Ala delta/ <i>Hang gliding</i>
		Vuelo sin motor
		Globo aerostático
		Ultraligero
		Caída libre
Agua	Helicóptero	<i>Helitrip</i>
		<i>Heliesquí</i>
	Piragüismo	Kayak
		Open kayak
		Canoa canadiense
		Canoa-raft
		Kayak de mar
	Vela	<i>Windsurf</i>
		Vela
	Actividades subacuáticas	Catamarán
		Escafandrista
		<i>Snorkel</i>
	Esquí náutico	Apnea
		Moto de agua
		<i>Rafting</i>
		Hidrotrineo/ <i>Hidrospeed</i>
		<i>Hidrobop/Busbob</i>

les. Así, por ejemplo, en Aragón, respecto a la práctica del barranquismo en el Parque de la Sierra y Cañones de Guara se aprobó el Decreto 133/1996, de 11 de julio, con la finalidad de minimizar los impactos negativos sobre el medio natural

Este Decreto fue derogado por el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, que contiene una zonificación de unidades ambientales, con prohibiciones y restricciones geográficas o temporales de diversas modalidades de deportes de aventura y de montaña, entre ellos el barranquismo (norma 4.08.4).

2. Actividades subacuáticas

El buceo está regulado por el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas.

El Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 25 de abril de 1973, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades subacuáticas en las aguas marítimas e interiores, y por la Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.

La Comunidad Autónoma de las *Islas Baleares*, que asumió el traspaso de competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas en virtud del Real Decreto 102/1996, de 26 enero, ha regulado reglamentariamente los denominados «centros lucrativos para el desarrollo de las actividades subacuáticas» (Decreto 34/1998, de 6 de marzo). Entre los requisitos establecidos destaca la exigencia de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de la empresa con una cobertura mínima de cien millones de pesetas, seguro de accidentes que cubra a las personas que practican la actividad, y seguro de cobertura para las embarcaciones de que pueda disponer el centro.

3. Actividades náuticas

Al clasificar las actividades del turismo activo por el medio físico «agua» es necesario distinguir entre las aguas interiores o continentales y las aguas marítimas. Unas y otras son dominio público, hidráulico y marítimo, respectivamente. Por lo tanto el uso de las aguas para actividades de navegación fluvial o en embalses o la navegación marítima exige examinar el régimen jurídico de uso de estos bienes de dominio público.

Las aguas interiores o continentales —es decir las corrientes naturales, lagos, lagunas y embalses— están reguladas en la Ley de aguas de 1985 —LAG— (Ley de las Cortes Generales 29/1985, de 2 de agosto) y el Reglamento del dominio público hidráulico de 1986 —RDPH— (aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).

La legislación de aguas exige la previa autorización administrativa para la navegación, que es considerada un uso común especial (artículo 49.a. LAG y artículos 55 a 68 RDPH). Los usos recreativos de las aguas continentales son considerados usos privativos, sujetos a concesión (artículos 57 en relación con el artículo 58.3. 6º de la LAG y artículo 74 del RDPH).

La navegación marítima es un uso común general del dominio público marítimo, regulado en la Ley de Costas de 1988 —LCo— (Ley de las Cortes Generales 22/1988, de 28 de julio). El artículo 31 de la LCo establece que la utilización del dominio público marítimo-terrestre, y en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y

gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, enumerando entre otros, a título de ejemplo, navegar, embarcar y desembarcar, varar; que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos. El Reglamento de la Ley —RCo— reitera la norma (artículo 59 del RCo, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre).

En cuanto a las enseñanzas náutico-deportivas corresponde a la Administración del Estado, a través de la Dirección General de la Marina Mercante o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas que han asumido estatutariamente competencias en esta materia así como su ejercicio efectivo mediante los correspondientes reales decretos de traspasos (País Vasco, Cataluña, Murcia, Andalucía, Galicia, Baleares, Cantabria, Valencia, Canarias, Melilla). La Administración del Estado reguló las «escuelas deportivas náuticas» (Orden de 2 de octubre de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

La Comunidad Autónoma de las *Islas Baleares* ha regulado reglamentariamente los denominados «centros lucrativos para el desarrollo de las actividades náuticas de piragüismo» (Decreto 30/1998, de 6 de marzo).

4. Deportes aéreos

La Ley de navegación aérea de 1960 (Ley 48/1960, de 21 de junio) dedica sus artículos 150 y 151 al transporte privado, la navegación de turismo y las escuelas de navegación.

Además de la intervención administrativa a través de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, hay que tener en cuenta las «reglamentaciones» de la Federación Española de los Deportes Aéreos y de las federaciones territoriales o autonómicas, sobre paracaidismo, parapente, ala delta, vuelo sin motor, ultraligeros, globos aerostáticos, que además de regular las competiciones, regulan la obtención de titulaciones federativas.

Los títulos y licencias aeronáuticas civiles (entre ellos, los de piloto de planeador y piloto de globo libre) están reguladas con carácter general en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio y la Orden de 14 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, en desarrollo del artículo 56 de la LNA.

El vuelo a vela o sin motor está regulado por el Decreto de 15 de diciembre de 1939, sobre escuelas de vuelo sin motor y el Decreto de 28 de junio de 1942, sobre vuelo sin motor y aeromodelismo, parcialmente modificado por el Real Decreto 1848/1981, de 3 de agosto,

sobre enseñanza de vuelo sin motor. A pesar de su antigüedad estas normas reglamentarias están en vigor. Sin embargo, la regulación más detallada está contenida en una norma reglamentaria subordinada a las anteriores, la Orden de 30 de diciembre de 1985, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se regula el vuelo sin motor.

El vuelo en ultraligero está regulado por el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles y la Orden de 24 de abril de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se regula el vuelo en ultraligero.

La práctica y enseñanza de la aerostación está regulada por la Orden de 8 de mayo de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. El título y licencia aeronáutica civil de piloto de globo libre está regulados con carácter general en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio y la Orden de 14 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, y específicamente en la Orden de 8 de mayo de 1986.

No existe una regulación del ala delta por la Administración aeronáutica. La regulación de la práctica del ala delta es de carácter federativo, debida a la Federación Española de los Deportes Aéreos, a través de su Comisión Técnica, el denominado «Reglamento de ala delta» de enero de 1996, revisado en febrero de 1998. Lo mismo cabe decir del paracaidismo. La normativa federativa para la práctica de este deporte está recogida en un documento denominado «Manual del paracaidismo».

Recordemos que tanto el Reglamento catalán (artículo 10), como el cántabro (artículo 8.2) y el gallego (disposición final primera), sobre las empresas de turismo activo y actividades de deportes de aventura, prevén que, cuando alguna de las actividades de turismo activo esté asumida por alguna federación deportiva, su práctica se realizará, además, de acuerdo con las normas y programas que tenga aprobada la federación correspondiente. En estos casos, además, parece que no cabe la práctica de estas actividades por libre, sino que es necesario estar asociado a un club y federado, con los problemas que respectos a la libertad negativa de asociación se plantean.

5. Rutas a caballo

El único dato normativo reseñable del régimen jurídico de los paseos o excursiones a caballo es la implantación de una tarjeta sanitaria equina y la regulación del movimiento de équidos con fines de-

portivos, turísticos y recreativos. La Comunidad Autónoma de Aragón ha regulado este régimen en una norma reglamentaria, el Decreto 192/1998, de 17 de noviembre. También ha sido regulada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Orden de 3 de julio de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el movimiento de équidos y se crea la tarjeta sanitaria equina individual para la identificación y transporte). La razón de ser de estos Reglamentos es sustituir con carácter general la guía de origen y sanidad pecuaria por un nuevo documento sanitario que acredite la sanidad de los équidos como documento de acompañamiento para sus traslados.

Existe un título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido por Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, como titulación de formación profesional reglada, de grado medio, del Ministerio de Educación y Ciencia que afecta a la actividad o modalidad de turismo activo de rutas a caballo.

6. El acceso motorizado al monte

El acceso motorizado al medio natural está regulado en varias Comunidades autónomas, bien por leyes bien por reglamentos, desde la perspectiva de protección del medio ambiente. En mi opinión es el aspecto primordial, junto con la seguridad de las personas, que debe informar la necesaria regulación del turismo activo.

Posiblemente el grado de impacto de la circulación motorizada por el monte es lo que ha provocado su regulación es diversas Comunidades autónomas en normas específicas, no sólo para los espacios naturales protegidos, en los que las prohibiciones y limitaciones se contienen en los planes de ordenación de los recursos naturales.

Las Comunidades autónomas que han abordado la regulación son:

- *Cataluña*, por ley (Ley 9/1995, de 27 de julio, de acceso motorizado al medio natural y su Reglamento, el Decreto 166/1998, de 8 de julio), aunque previamente lo había hecho por reglamentos (Orden de 9 de julio de 1987, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre práctica de pruebas y competiciones motorizadas en el medio rural y el Decreto 59/1989, de 13 de marzo, por el que se reguló la circulación motorizada para la protección del medio natural);
- *Madrid*, por reglamento (Decreto 110/1988, de 27 de octubre, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos de motor);

- Aragón, por reglamento (Decreto 96/1990, de 26 de junio, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos de motor);
- Navarra, por reglamento de desarrollo de una ley (Decreto foral 36/1994, de 14 de febrero, por el que se regula la práctica de actividades organizadas motorizadas y la circulación libre de vehículos de motor en suelo no urbanizable, que desarrolla el artículo 34 de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats; además hay una previsión específica en el artículo 36.2 de la Ley);
- La Rioja, por reglamento (Decreto, 29/1994, de 12 de mayo, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes gestionados por la Comunidad); y,
- Castilla y León, también por reglamento (Decreto 4/1995, de 12 de enero, sobre circulación y práctica de pruebas motorizadas en montes y vías pecuarias).

Como rasgos generales de la regulación se pueden destacar los siguientes: a) rango de la norma; b) delimitación del ámbito territorial; c) delimitación de las vías o caminos; d) reglas de prohibición y de limitación; e) recurso a la técnica autorizatoria; f) tipo de vehículos a motor; g) distinción de la circulación motorizada por libre, de la realizada en grupo y de la organizada, así como de las competiciones deportivas; y h) régimen sancionador.

7. Senderismo

El senderismo es una práctica deportiva, turística y cultural muy arraigada en Europa. Los senderos constituyen una red de itinerarios peatonales formados por caminos, veredas cañadas y pistas que, en ocasiones, unen distantes regiones o países (senderos de gran recorrido, GR) o trayectos más cortos (senderos de pequeño recorrido, PR); a veces los senderos GR forman parte de los once senderos europeos (indicados con la letra «E» en las señales o en las topoguías). También existe la figura de los senderos locales (SL), que no exceden de 10 km. y que permiten acceder a puntos de interés local.

El impulso y fomento del senderismo en España se ha debido a la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) y las federaciones autonómicas de montaña, los clubes y las asociaciones montañeras.

Las Comunidades Autónomas han apoyado la labor de las federaciones. Algunas Comunidades han regulado reglamentariamente el

fenómeno del senderismo. Así, el País Vasco (Decreto 79/1996, de 16 de abril, de ordenación y normalización del senderismo), Asturias (Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de ordenación del senderismo en el Principado de Asturias) y La Rioja (Decreto 64/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la realización de senderos y su uso público en el medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja). Canarias contempla el fenómeno del senderismo en su Ley de turismo de 1995.

El aspecto más polémico de la regulación es el «uso público de los senderos» establecido por el Decreto riojano (artículos 17 y 18). La norma se refiere a las «actividades organizadas de uso público», requiriendo la autorización de la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes casos:

a) si participan más de ciento veinte personas o en la convocatoria de la actividad no se señala límite de participantes, reducida a sesenta personas si los senderos transcurren total o parcialmente por espacios naturales protegidos;

b) cualquier actividad organizada cuando se pretenda utilizar vehículos de apoyo, sin especificar si son a motor o no, aunque dada la prohibición de los vehículos a motor, hay que entender que son precisamente los vehículos con tracción a motor a los que se refiere la norma; y,

c) independientemente el número de senderistas, si las actividades afectan a terrenos objeto de aprovechamiento cinegético, cuando se realice en épocas hábiles para la caza mayor en batida o para la caza de paloma en pasos tradicionales. Se pretende justificar la necesidad de autorización en evitar situaciones de riesgo a los senderistas. En el conflicto entre senderistas y cazadores, la Administración de la Comunidad Autónoma parece inclinarse por los cazadores.

Estas normas referidas al «uso público de los senderos» son de dudosa legalidad, por ser contrarias a la Constitución, a la clásica *liberté d'aller et de venir* o *ius communicationis*. Se podría pensar que las limitaciones del derecho fundamental podrían imponerse por ser una ordenación administrativa de los usos especiales del dominio público viario peatonal. No toda la red de senderos es dominio público (sí son, por ejemplo, las vías pecuarias que se utilicen por senderistas, al ser un uso compatible según la legislación de vías pecuarias), pero pueden existir sendas privadas, de propietarios particulares y aunque buena parte de los caminos sean dominio público, por ser provinciales o vecinales (bienes de uso público, artículo 344 del Código Civil), o los caminos de las entidades locales de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de compe-

tencia de la entidad local (artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio). La Administración sólo podría establecer restricciones justificadas en razones medioambientales.

Como ya indicamos al abordar las rutas a caballo, existe un título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido por Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, como titulación de formación profesional reglada, de grado medio, del Ministerio de Educación y Ciencia, que afecta a la actividad o modalidad de turismo activo del senderismo.

La red viaria constituida por las cañadas, cordeles y veredas ha caído en un paulatino abandono. Esta red viaria integrada por las vías pecuarias como bienes de dominio público ha perdido su función para la trashumancia, pero no para el tránsito ganadero en desplazamientos cortos. De ahí que se prevea junto al uso propio (el tránsito ganadero), usos complementarios (tradiciones agrícolas, plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales) y usos compatibles (paseo, senderismo, equitación, desplazamiento sobre vehículos no motorizados, esquí de fondo), que deben respetar la prioridad del tránsito ganadero. La Ley básica estatal de 1995 regula en sus artículos 16 y 17 los usos compatibles y complementarios; el Reglamento extremeño de 1996, en los artículos 37 y 38; la Ley navarra de 1997, en los artículos 15 y 16; el Reglamento riojano de 1998, en los artículos 45 y 46; la Ley madrileña de 1998 en sus artículos 31 y 32; y el Reglamento andaluz de 1998, en los artículos 54 a 58. La recuperación de las vías pecuarias para actividades de senderismo puede llegar a hacer que este uso compatible sea, con el tiempo, el propio, manteniendo su carácter de bienes de dominio público.

IV. LAS TITULACIONES DEPORTIVAS Y PROFESIONALES EN LA NATURALEZA Y LA MONTAÑA

Ya hemos examinado que en Cataluña ha sido la exigencia de un título específico a las personas que en las empresas ejercen de monitores (guías-instructores) el aspecto práctico que ha impedido la correcta aplicación del Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Los guías en la práctica de las diversas actividades del turismo activo cumplen una función de acompañar, conducir y enseñar las habilidades necesarias para controlar el riesgo, mayor o menor, que

crean o pueden crear la realización de las actividades. Son un elemento esencial de la seguridad y de la calidad del servicio ofrecido. Sin embargo, los problemas a los que se enfrenta el sector son diversos:

a) el hecho de que hay personas que como expertos han desarrollado y vienen desarrollando esta función (recordemos el origen de la actividad en España, iniciativa de jóvenes que partiendo de su afición por la práctica deportiva que al nacer una demanda deciden crear su negocio) y que carecen de titulación alguna;

b) el que existan diversas titulaciones, unas de las federaciones deportivas, otras propias de la formación profesional reglada, y otras de la formación profesional ocupacional. Junto con el establecimiento de nuevas titulaciones como enseñanzas especiales del sistema educativo;

c) la heterogeneidad de las actividades organizadas son realizadas por las empresas, en muchas ocasiones como multiactividad, que dificulta disponer de técnicos polivalentes en diversas modalidades; y,

d) la falta de exigencia por parte de la Administración (turística, laboral) de exigir un determinado título profesional para el desarrollo de estos trabajos por cuenta propia o ajena contra una remuneración.

Respecto a la pluralidad de titulaciones, en primer lugar, debemos señalar que hay titulaciones de las federaciones deportivas. En el caso de los «guías de montaña» la Federación Española de Montañismo (actualmente Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada) otorgaba reconocimiento de la titulación de «guía» en los diferentes niveles, a través de la antigua Escuela Nacional de Alta Montaña. Actualmente la Escuela Española de Alta Montaña de Benasque ofrece cursos de formación y perfeccionamiento para los técnicos deportivos y para los deportistas, con una amplia oferta (multiactividades estivales e invernales, montañismo, escalada en roca, alpinismo, esquí de montaña, descenso de barrancos, prevención y seguridad).

La Ley estatal del deporte (Ley de las Cortes Generales 10/1990, de 15 de octubre) atribuye al Consejo Superior de Deportes la competencia para elaborar propuestas para la ordenación y desarrollo de las enseñanzas técnico deportivas, correspondiendo al Gobierno su regulación (artículos 8.1. y 55). El primer desarrollo fue el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, que estableció tres niveles de enseñanza para los técnicos deportivos, cuya superación daba lugar a la obtención de los correspondientes títulos, que eran los de técnico deportivo elemental, técnico deportivo de base y técnico deportivo superior. Recordemos que la regulación catalana de las empresas de turismo acti-

vo exige el segundo de los títulos. Esta norma y la posibilidad de obtener estas titulaciones deportivas ha sido derogada por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, va a suponer que los técnicos deportivos van a ser titulados académicos, dentro del ámbito de la Ley de ordenación general del sistema educativo.

Las titulaciones de formación profesional reglada del Ministerio de Educación y Ciencia son dos: el título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido por Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre. Y el título de técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas, establecido por Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre.

El título que afecta a diversas actividades o modalidades de turismo activo (senderismo, excursiones en bicicleta, rutas a caballo) es el primero, de nivel de formación profesional de grado medio, con 1.400 horas. El perfil profesional es «conducir a clientes en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña (donde no se precisen técnicas de escalada y alpinismo), a pie, en bicicleta o a caballo, consiguiendo la satisfacción de los usuarios y un nivel de calidad en los límites de costes previstos». Los dominios profesionales son conducir a pie a clientes por senderos y rutas de baja y media montaña (que no se define); *idem* en bicicletas o a caballo por itinerarios en el medio natural; realizar la administración, gestión y comercialización de una pequeña empresa. Además de organizar las actividades de conducción, deben dirigir y asesorar a los individuos o grupos en la utilización de los equipos y material y en la ejecución de las técnicas propias de la actividad, con el fin de prever los riesgos y garantizar la seguridad; sensibilizar al cliente hacia los aspectos de conservación de espacios naturales.

La regulación como enseñanzas en régimen especial, en relación con el artículo 55 de la Ley del Deporte (Ley de las Cortes Generales 10/1990, de 15 de octubre), por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, va a suponer que los técnicos deportivos van a ser titulados académicos, dentro del ámbito de la Ley de ordenación general del sistema educativo —LOGSE— (Ley orgánica de las Cortes Generales 1/1990, de 3 de octubre). Estas enseñanzas son de grado medio y superior. A las enseñanzas de grado

medio corresponde, entre otros objetivos formativos, el proporcionar las competencias necesarias para «... conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva...» en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Los títulos son equivalentes a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional (técnico y técnico superior de la correspondiente profesión).

El régimen de las homologaciones (esto es, la misma validez académica y profesional de la anterior titulación y la nueva), las convalidaciones (*idem* previa matrícula en las nuevas enseñanzas) y las equivalencias (reconocimiento profesional para acceso a empleos públicos o privados), previsto en los artículos 41 a 46 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, va a ser un elemento clave para simplificar la heterogeneidad de títulos. La cuestión de las personas expertas que carecen de titulación tiene un difícil encaje.

Con carácter residual, hay diplomas expedidos por el Instituto Nacional de Empleo dentro de la formación profesional ocupacional para «guías» con diferentes acepciones (de naturaleza, de montaña, de medio ambiente, para habilitar a personas que guiaran al turista durante sus actividades turísticas en el medio natural). Estos cursos se han desarrollado bajo la modalidad de «casas de oficios» (un año) y escuelas-taller (tres años de duración), impulsados por las asociaciones y grupos «Leader». Han facilitado la profesionalización de un sector en alza, con una formación de carácter práctico que facilita la inserción laboral, aunque los contenidos formativos e instructores son heterogéneos, ya que cursos con la misma denominación no se pueden homologar a otros, por su diversidad de contenido y condiciones del profesorado.

V. FINAL. INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL TURISMO ACTIVO Y DE MONTAÑA

Quizás falta un tratamiento integral del turismo de montaña o en la naturaleza, que comprendiese las estaciones de esquí, el turismo rural y el turismo activo y de aventura. Las diversas actividades del turismo activo son oferta complementaria de los alojamientos de turismo rural y de las estaciones de esquí fuera de la temporada de nieve (incluso en ella, con algunas de las modalidades).

La intervención normativa de los poderes públicos en el turismo de montaña o en la naturaleza está justificada porque la naturaleza o la montaña es un recurso turístico. El incremento de la afluencia de visitantes puede determinar la conveniencia de elaborar normas, par-

ciales o globales, que constituyan una suerte de «código montañés», si tomamos, valga la licencia, la acepción de montañés como «guarda de montes o fincas» y no la acepción de «salvaje o rudo».

En nuestra opinión es deseable pasar de la situación de una relativa anomalía a la necesaria regulación del turismo activo. Una vez puestos de manifiesto algunos problemas avanzaremos algunos criterios para la tarea creadora de normas sobre el turismo activo o sobre el deporte en la naturaleza.

La necesaria regulación de las empresas de turismo activo debe contemplar de modo activo la obligación de preservar el medio natural donde se desarrolla la actividad. Es la senda que marca la regulación navarra, aunque estén sin desarrollar reglamentariamente las previsiones legales. La Administración medioambiental debe participar en la elaboración de las normas reguladoras y controlar el ejercicio de las actividades, teniendo en cuenta el impacto de las actividades deportivas y de ocio-recreo en la naturaleza. En el conflicto entre el turismo activo y el medio natural se debe buscar un equilibrio. En función del número de practicantes, la capacidad de carga del recurso natural utilizado y la fragilidad de los ecosistemas, flora, fauna y hábitats, ya que se producen procesos de degradación, incluso mediante las prácticas más blandas (ej. el senderismo).

La tensión entre un medio frágil, y una creciente expansión del sector (incremento de la oferta y de la demanda, mayor número de empresas y de practicantes, así como de personas dependientes del sector) va a provocar que el conflicto se pueda agudizar, hasta el extremo de la degradación del medio natural producida por los vehículos todo terreno (desde las bicicletas todo terreno, hasta los coches 4x4 y las motocicletas todo terreno). Se deben eliminar o mitigar los impactos de las actividades; por ejemplo, el diseño de los senderos debe evitar los lugares de mayor fragilidad medioambiental, las bicicletas deben circular por los caminos existentes; en la práctica de la escalada deben señalarse limitaciones en las zonas con aves rupícolas (buitres, águilas, halcones, etc.). Respecto a los productos o actividades ligadas al agua hay que alejar los itinerarios de los hábitats sensibles para la fauna; para el ala delta y parapente hay que acotar los lugares para estas prácticas; el acceso motorizado al monte se debe regular (en buena medida ya se ha hecho) y controlar su aplicación.

Si se opta por la regulación individual del turismo activo y no una regulación más amplia del deporte en la naturaleza o el deporte en la montaña, dicha regulación debe comprender al menos, los aspectos siguientes:

a) Aspecto esencial es la conservación del medio natural: para cada actividad habrá que establecer limitaciones territoriales, temporales, etcétera, incluso prohibiciones, de capacidad de carga del territorio; las limitaciones son necesarias para mitigar el efecto de la práctica de las actividades de turismo activo.

b) El ámbito subjetivo de la norma debe abarcar los empresarios individuales y colectivos con ánimo de lucro. Debe extender su ámbito a las asociaciones y *clubes* que organizan, promocionan y realizan actividades similares y a los turistas que las practican independientemente, sin la mediación de una empresa de servicios o de una asociación (deportiva).

c) Las empresas de turismo activo deben ser consideradas empresas turísticas a efectos fiscales; convendría crear un epígrafe específico en el impuesto de actividades económicas (Estado) y aplicar el tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido (7%) a los servicios que prestan.

d) El elemento de la seguridad física de los practicantes es básico: se deberían establecer unos criterios mínimos de seguridad para cada modalidad de actividad: equipo, material. Se debe establecer quién debe homologar los equipos y materiales utilizados.

e) Las actividades serán calificadas en la norma en dos grados: de escaso riesgo y con riesgo. Para las clasificadas de riesgo, el empresario deberá contar por sí o asociados con otros o contratado, un servicio de socorro con equipo de primeros auxilios y medios de salvamento y evacuación. Además, esta clasificación serviría para exigir una proporción u otra entre el número de practicantes y los guías.

f) Se debe limitar la participación de niños y ancianos en las actividades. Las empresas tienen que tener reservado el derecho de admisión cuando el cliente que quiera contratar sus servicios no reúna las condiciones, aparentes o conocidas, de aptitud física o psíquica para una determinada actividad (por ejemplo, rechazar a una persona muy baja o muy obesa o que padezca vértigo o haya sufrido un infarto), sin incurrir en discriminaciones contrarias al artículo 14 de la Constitución.

g) Las actividades deben ser dirigidas por técnicos expertos acompañantes, vinculados a la empresa de un modo laboral. Se debería exigir a los técnicos una titulación deportiva (de la federación conectada con la actividad concreta), o de formación profesional (técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural) o de enseñanzas en régimen especial (técnicos deportivos). Se debería establecer un período para la adaptación o titulación de los expertos sin título o al menos realizar alguna prueba de capacita-

ción (examen de capacitación profesional). Las reglas deberían fijarse en la norma reguladora.

h) Debido a que es difícil reducir a la unidad la totalidad de las modalidades de actividades, el técnico debería ser experto en una familia de actividades, identificada por el medio físico en el que se desarrollan (tierra, aire, agua) y por las técnicas, equipo y material utilizable, salvo que exista una regulación que habilite sólo a determinados profesionales titulados a dirigirlas.

i) Las empresas deben tener suscrito un seguro de responsabilidad civil y un seguro de accidentes, que contemple diversos grados de cobertura según la consecuencias de un incidente o accidente: muerte, incapacidad, secuelas, etc. Las coberturas mínimas deberán fijarse en la norma reguladora. Los usuarios participantes deben contratar obligatoriamente un seguro individual junto con el precio del servicio, aunque se desglose la información de coste de un concepto y otro. El seguro debe cubrir los eventuales daños que se causen al medio natural.

La imposición de un seguro obligatorio requiere cobertura de ley, ya que el artículo 107.1.b) de la Ley del contrato de seguro de 1980 (Ley de las Cortes Generales 50/1980, de 8 de octubre) establece una reserva de ley. Si el seguro es de responsabilidad civil, la reserva lo es de reglamento del Gobierno de la Nación, a tenor del artículo 75 de la Ley del contrato de seguro, que establece que «*será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen*».

Se plantea el conflicto entre la competencia estatal exclusiva sobre la legislación mercantil (artículo 149.1.6ª de la Constitución) y la competencia material sobre la promoción y ordenación del turismo y la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (artículo 148.1.19ª), que corresponde a las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.18ª), amén de la competencia sobre protección de consumidores y usuarios.

La exigencia de un seguro obligatorio plantea otros problemas. Si se impone la celebración de contratos de seguros y se exige en la norma una cuantía mínima de cobertura de la responsabilidad, se está determinando parcialmente su contenido, lo que supone desconocer el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil). En definitiva nos encontramos ante el fenómeno de la publicación del Derecho privado, lo que algún autor ha calificado como la reglamentación mercantil especial de las Comunidades Autónomas en materia turística.

j) Desde la perspectiva de la protección de consumidores y usuarios debe reforzarse la información. El contrato debería formalizarse por escrito, conteniendo la información previa, que se divulgará por el personal de la empresa antes de iniciarse cada actividad. Esta formalización puede consistir en una tarjeta en el que consten los elementos esenciales del contrato que se celebra.

k) Debe preverse la subcontratación de actividades y la obligación solidaria de la empresa contratante y subcontratante.

l) Se debe prever la actividad combinada de alojamiento, transporte y actividad. En el caso de ofertarse conjuntamente, en el contrato deberá aparecer identificada empresa y hasta donde alcanza su responsabilidad.

m) La empresa tendrá la obligación de comunicar a los responsables de protección civil o a las fuerzas de seguridad de la zona el desarrollo de cada actividad, con el número de personas y su trayecto. Esta tarea no es muy gravosa si se realiza por los modernos medios de comunicación (fax, correo electrónico). Esta carga facilita las tareas de rescate y socorro en caso de accidente. En los folletos, y otros medios de publicidad y en los contratos debería aparecer destacado el teléfono europeo único de emergencia 112 (uno-uno-dos).

n) Antes de iniciarse la actividad el monitor deberá repasar con los clientes las normas de autoprotección. Del mismo modo, la empresa o sus monitores deben solicitar la predicción meteorológica a los servicios meteorológicos oficiales (Instituto Nacional de Meteorología).

El rango de la norma es discutible. Por estar en juego la libre circulación de personas por el territorio (artículo 19 de la Constitución), la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución), el contenido contractual [artículo 107.1.b) de la Ley del contrato de seguro de 1980 y el artículo 1255 del Código Civil], la norma debería ser una ley y no un reglamento, sin perjuicio de reenviar a éste aspectos secundarios; en todo caso se requiere habilitación legal. Así ha obrado el legislador navarro de 1993, correctamente en mi opinión; y, en un aspecto limitado al acceso motorizado al monte, el legislador catalán de 1995.

La finalidad conservacionista del medio natural exige la intervención de los poderes públicos. Esta intervención viene determinada por la necesidad de preservar la seguridad y la vida e integridad física de las personas participantes en las actividades, aunque interfiera la teoría del riesgo consentido. La seguridad del turista o usuario es uno de los principios presentes en las leyes autonómicas recientes de turismo.

El turismo en la naturaleza es una actividad económica del sector servicios que requiere regulación «jurídico-pública» (ordenación, fomento, disciplina, policía de la actividad, libertad de empresa, ejercicio de profesiones, libertad de circulación de las personas por el territorio, fomento del deporte y de la adecuada utilización del ocio, competencias sobre turismo) y jurídico-privada (contratación y responsabilidad de los empresarios turísticos frente a los usuarios por la no prestación o prestación defectuosa de los servicios contratados e híbrida (estatuto jurídico de las empresas turísticas de turismo en la naturaleza, protección de los consumidores y usuarios). Este doble enfoque del Derecho, recordando a Ulpiano, vendría a exigir una intervención normativa de las Comunidades Autónomas y del Estado, salvo que adoptemos la teoría de la reglamentación mercantil especial de las Comunidades Autónomas en materia turística.

Acabaré con una cita de Bertrand Russell, que sostenía que «el sabio empleo del tiempo libre es un producto de la civilización y de la educación. (...). Es una parte esencial de cualquier sistema social de tal especie el que la educación vaya más allá del punto que generalmente alcanza en la actualidad y se proponga, en parte, despertar aficiones que capaciten al hombre para usar con inteligencia su tiempo libre. (...). Los placeres de las poblaciones urbanas han llegado a ser en su mayoría pasivos: ver películas, presenciar partidos de fútbol, escuchar la radio, y así sucesivamente. Ello resulta del hecho de que sus energías activas se consumen completamente en el trabajo; si tuvieran más tiempo libre, volverían a divertirse con juegos en los que hubieran de tomar parte activa».

Combinar esta sabia reflexión con la recomendación que la Federación Aragonesa de Montañismo incluye en todas sus publicaciones: «procura no imprimir tu huella donde los siglos se han abstenido de hacerlo», debería ser una regla práctica en la regulación y en la acción del fenómeno que hemos venido en denominar turismo activo.

VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA Y NORMATIVA

1. La cita que abre el estudio está tomada del libro de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *De montañas y hombres*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, en el que el maestro de juristas, académico, montañés y montañero agrupa diversos trabajos, entre los que destacan los referentes a las montañas y hombres —que dan título a la recopilación—; la cita corresponde al titulado «Montañas y parques nacionales», que el autor data en 1994.

Las funciones que cumple el turismo y el deporte en las sociedades industriales avanzadas puede consultarse en obras de sociología del turismo y del deporte: José María CAJIGAL, *El deporte en la sociedad actual*, Prensa Española, Madrid, 1975; José Antonio RODRÍGUEZ y José Manuel ZAMBRANA, *Deporte y sociedad en Europa*, Barcelona, 1987; Norbert ELÍAS y Eric DUNNING (coord.), *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992; Antonio ÁLVAREZ SOUSA, *El ocio turístico en las sociedades industriales avanzadas*, Bosch, Barcelona, 1994; Manuel GARCÍA FERRANDO y Juan Ramón MARTÍNEZ MORALES (coord.), *Ocio y deporte en España*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

Sobre las diferencias entre las diferentes modalidades turísticas acogidas bajo la expresión «turismo rural», véase Fernando MARTÍN GIL, «Nuevas formas de turismo en los espacios rurales españoles», *Revista Estudios Turísticos* 122 (1994), pp. 15-39, [editada por el Instituto de Estudios Turísticos, Dirección General de Política Turística]; Francisco Javier BLANCO HERRANZ, «Fundamentos de la política comunitaria y española en materia de turismo rural», *Revista Estudios Turísticos* 131 (1996) y en José TUDELA ARANDA (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997, pp. 226-254; Gloria Emilia PALACIO Y DE MONTEMAYOR, «Régimen jurídico del turismo rural», en esta REVISTA (1999), pp. 625-674; Pilar SOROT LAFRAYA, «Turismo rural y de naturaleza», en Fernando BAYÓN MARINÉ, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 721-736. También es útil Alfonso MULERO MENDIGORRI, *Espacios y actividades de ocio en el ámbito rural*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1990 y Miguel DEL REGUERO OXINALDE, *Ecoturismo. Nuevas formas de turismo en el espacio rural*, Bosch, Barcelona, 1994.

2. El artículo 43 (deporte, ocio) de la Constitución española y la cuestión de los principios rectores de la política social y económica son comentadas por Luis María CAZORLA PRIETO en Fernando GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, Cívitas, 2ª ed., Madrid, 1985, pp. 792-800; específicamente referido al deporte, José BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, Tecnos (colecc. Temas Clave de la Constitución española), Madrid, 1998, especialmente, pp. 21-110 y del mismo autor «El encaje de la Ley aragonesa del Deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español» en José BERMEJO VERA (dir.), *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 17-38, especialm. pp. 20-27.

Sobre el artículo 45 (medio ambiente), Fernando LÓPEZ RAMÓN, «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos, al medio ambiente», *Revista Española de Derecho Administrativo* 95 (1997), pp. 347-364; Luis POMED SÁNCHEZ, «El derecho al medio ambiente», en M. CONTRERAS, L. POMED, R. SALANOVA (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*, Monografía II de esta REVISTA, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998, pp. 557-590, que optan por considerar el reconocimiento constitucional de un verdadero derecho subjetivo al medio ambiente.

3. Una visión sintética sobre la agricultura de montaña, en Fernando LÓPEZ RAMÓN, «Agricultura» en Sebastián MARTÍN-RETORTILLO (dir.), *Derecho administrativo económico, II*, La Ley, Madrid, 1991, pp. 281-404, especialmente pp. 337-340. Además, es recomendable la completa monografía de Javier OLIVÁN DEL CACHO, *El régimen jurídico de las zonas de montaña*, Cívitas-Gobierno de Navarra, Madrid, 1994.

El régimen de los montes puede examinarse en José ESTEVE PARDO, *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes. Función ecológica y explotación racional*, Cívitas-Escuela de Administración Pública de la Generalidad de Cataluña, Madrid, 1995 y Ricardo DE VICENTE DOMINGO, *Espacios forestales. Su ordenación jurídica como recurso natural*, Cívitas-Generalidad de Valencia, Madrid, 1995.

La Ley francesa de protección y desarrollo de la montaña (*Loi n° 85-30 du 9 janvier 1985, relative au développement et à la protection de la montagne*) se publicó en el *Journal Officiel du 10 janvier 1985*; puede consultarse en su redacción modificada por leyes posteriores en www.legifrance.gouv.fr. A la técnica de la programación y la planificación en la Ley francesa se refiere Javier OLIVÁN DEL CACHO, *El régimen jurídico de las zonas de montaña*, Cívitas-Gobierno de Navarra, Madrid, 1994, pp. 378-388.

4. En relación con la terminología (deportes de aventura, turismo deportivo, turismo activo, turismo activo y de aventura) basta con introducir los términos en un «buscador» en castellano de Internet.

Sobre la definición del deporte, el «Manifiesto sobre el Deporte» aprobado por la Asamblea General del *Conseil International pour l'Education Publique et l'Sport* (CIEPS) en octubre de 1964, puede leerse en *Manifiestos sobre educación física y deportes por órganos internacionales*, Colegio Oficial de Profesores de Educación física, Madrid, 1979, pp. 25-50. La multiplicidad de modalidades de deporte y disciplinas deportivas y su carácter abierto con posibilidad de que

surjan o se implanten otras nuevas alrededor de los denominados nuevos deportes de aventura vid. Iñaki AGIRREAZKUEENAGA, *Intervención pública en el deporte*, Cívitas-IVAP, Madrid, 1998, pp. 35-44. La importancia del juego como origen de la cultura fue destacada en 1938 magistralmente por Johan HUIZINGA, *Homo ludens*, Alianza, Madrid, 1972.

La perspectiva turística de los nuevos deportes como actividades turísticas es abordada por los autores de los manuales que se siguen en los Estudios de turismo; por ejemplo, Jordi MONTANER MONTEJANO, *Estructura del mercado turístico*, Síntesis, Madrid, 1991, pp. 221-231.

5. La importancia económica del turismo activo se refleja, por ejemplo, en el hecho de que el Consejo Económico y Social de Aragón (CESA) haya encargado recientemente un estudio sobre «La industria del ocio en la nieve, la caza, la pesca y los deportes de aventura», del que se tiene noticia por la respuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón a la pregunta parlamentaria sobre la elaboración de dicho estudio (cfr. *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 186, de 21-5-1998 y núm. 241, de 10-2-1999). El estudio ha sido realizado por «Proyectos y Realizaciones Aragonesas de Montaña, Escalada y Senderismo, sociedad anónima» (PRAMES, S.A.), *Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón*, Zaragoza, julio de 1998, 208 págs., pero permanece inédito; se puede consultar en la web del CESA, www.ces.aragob.es. Choca que se titule de la «industria del ocio», cuando desde una perspectiva de estructura económica, el sector del ocio es turismo, es decir, sector terciario o de servicios; quizás se ha querido remarcar el carácter de motor económico en el medio rural, una suerte de «industrialización» finisecular.

6. En relación con la parquedad de las normas sobre las estaciones de esquí, la Resolución de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía estableciendo una serie de normas sobre el uso de las instalaciones de las estaciones de esquí (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de 29-12-1984). Las condiciones para el uso de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública como área para la práctica del esquí, establecidas por la Administración forestal de la Comunidad Autónoma de Aragón pueden consultarse en César PÉREZ DE TUDELA, *Derecho de la montaña*, Desnivel, Madrid, 1996, pp. 99-102. La Ley de las Cortes de Aragón 4/1993, de 16 de marzo, del deporte fue publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* número 34, de 26-03-1993 y en el *Boletín Oficial del Estado* número 101, de 28-04-1993.

Las ideas sobre la «materia» turística como zona gris entre el Derecho público (administrativo) y el Derecho privado (mercantil) así como del «poder normativo de empresa» (autorregulación) están tomadas del sustancioso «Prólogo» de Ignacio QUINTANA CARLO a la recopilación normativa titulada *Legislación turística básica*, al cuidado del propio Ignacio QUINTANA CARLO y Olga SÁNCHEZ GIL, publicada por la Editorial Tecnos, dentro de su colección «Biblioteca de Textos Legales» núm. 208, Madrid, 1997.

7. El turismo activo, de ocio y los deportes de aventura son analizados por A. ACUÑA DELGADO, «Los deportes de aventura en la naturaleza: ¿una aproximación a la práctica ecológica?», en Manuel GARCÍA FERRANDO y Juan Ramón MARTÍNEZ MORALES (coord.), *Ocio y deporte en España*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, desde una perspectiva sociológica.

Las actividades deportivas en la montaña, incluyendo las empresas de turismo deportivo, el deporte federado y los practicantes individuales por libre, es analizada desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual y extrac contractual y del aseguramiento por José María NASARRE SARMIENTO, Gloria M^a HIDALGO RÚA y Jesús M. URBEZ GARCÍA, «La responsabilidad civil en el marco turístico del Pirineo Aragonés», *Revista Acciones e Investigaciones Sociales*. Escuela Universitaria de Estudios Sociales de la Universidad de Zaragoza, marzo de 1998, pp. 165-203. Cfr. «El riesgo y la profesionalidad en las actividades de turismo deportivo de montaña», *Revista Aire Libre* 16 (abril 1998).

Un estudio que analiza el turismo activo es el realizado por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME, el CSIC y el Instituto de Altos Estudios Turísticos de la Generalitat Valenciana, *Fitur Active-Guía de Turismo Activo*, 1997. El estudio realizado para el Consejo Económico y Social por PRAMES, S.A., *Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón*, Zaragoza, julio de 1998, analiza el turismo activo desde la perspectiva económica y jurídica pp. 129-173.

Bajo la locución «Turismo activo y deportivo» incluyen diversos autores el estudio del turismo náutico, el golf, el turismo de nieve, el turismo de caza y pesca y el turismo activo, propiamente dicho; véase Antonio COSTA PÉREZ, Araceli INIESTA ALONSO-SAÑUDO, Juan Carlos TORRES RIESCO, «Turismo activo y deportivo», en Fernando Bayón Maríné, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 749-780.

Sobre el Derecho de la montaña puede verse el librito de César PÉREZ DE TUDELA, *Derecho de la montaña*, Desnivel, Madrid, 1996 y del mismo autor «Consideraciones jurídicas en relación con las actividades de montaña», *Revista La Ley*, número 3460, de 18-02-1994, pp. 1-4.

En el mercado existen diversas revistas divulgativas sobre el turismo activo y los deportes de aventura. El fenómeno se está generalizando de tal manera que ya ha llegado a los suplementos dominicales de los periódicos, como el reportaje de Domingo PEINADO y Eduardo M. CONDE, titulado «Aventura al límite», publicado en *El Semanal* núm. 615, correspondiente al domingo día 8 de agosto de 1999, pp. 29-37, editado por Taller de Editores, S.A., y distribuido por una gran parte de la prensa regional española.

Las leyes de turismo de las Comunidades Autónomas que mencionan el turismo activo son las siguientes:

— *Canarias*: Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias (artículo 51) [BOE núm. 122, de 23-05-1995];

— *Madrid*: Ley 8/1995, de 28 de marzo, de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid (artículo 9) [BOE núm. 170, de 18-07-1995];

— *Galicia*: Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo de Galicia (artículo 25.2) [BOE núm. 237, de 03-10-1997];

— *Murcia*: Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de Murcia (artículo 37) [BOE núm. 108, de 06-05-1998];

— *Extremadura*: Ley 2/1997, de 20 de marzo, de turismo de Extremadura (artículos 4.9, 39 y 55) [BOE núm. 129, de 30-05-1997];

— *Castilla y León*: Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de turismo de Castilla y León (artículo 39) [BOE núm. 59, de 10-03-1998];

— *Valencia*: Ley 3/1998, de 21 de mayo, de turismo de la Comunidad valenciana (artículo 3.5) [DOGV núm. 3248, de 22-05-1998];

— *Cantabria*: Ley de ordenación del turismo de Cantabria (artículos 4 y 15.3.f) [BOC núm. 3, de 26-03-1999 y BOE núm. 110, de 08-05-1999].

No hacen referencia expresa al turismo activo ni la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo del País Vasco ni la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares [BOCAIB núm. 41, de 01-04-1999 y BOE núm. 106, de 04-05-1999].

Entre las leyes de deporte de las Comunidades Autónomas, sólo se refiere a los deportes de aventura la Ley del País Vasco (Ley del

Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio (artículo 95) [BOPV de 25-06-1998].

Las normas jurídicas que regulan el turismo activo y los deportes de aventura son las siguientes:

— *Cataluña*:

- el Decreto de 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1434, de 24-4-1991);

- la Orden de 10 de abril de 1991, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1434, de 24-4-1991);

- la Orden de 20 de octubre de 1992, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas que organicen actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1667 de 9-11-1992); y,

- la Orden de 13 de julio de 1993, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura (*Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña* núm. 1777 de 30-7-1993).

— *Navarra*: artículo 34 de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 34, de 19-3-1993).

— *Cantabria*: Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria (*Boletín Oficial de Cantabria* núm. 86, de 30-4-1997).

— *Galicia*: Decreto 116/1999, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo (*Diario Oficial de Galicia* número 86, de 06-05-1999).

De la «autorregulación» de la Asociación catalana de empresas de turismo activo y deportes de aventura sobre estándares de calidad, da noticia la presidenta de la Asociación Nona MARTÍN I FALCON, en su ponencia de 11 de marzo de 1999 sobre «El papel de las entidades relacionadas con la montaña en relación con la preparación de los usuarios», en las *Actas de las Jornadas sobre el riesgo en la monta-*

ña, Gobierno de Andorra y Comunidad de Trabajo de los Pirineos, Andorra la Vella, 10-12 de marzo de 1999 (pendiente su publicación).

8. El catálogo de actividades deportivas de recreo que podemos englobar dentro del turismo activo es puramente convencional. Por ejemplo, en la *Guía de servicios turísticos de Aragón 1999*, editada por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, se ofrece otra amplia enumeración de actividades (y deportes). Una descripción de los deportes de aventura la encontramos en los manuales teórico-prácticos sobre los mismos; por ejemplo: Luis MIRACLE AROLA, *Nuevos deportes de aventura y riesgo*, Planeta, Madrid, 1994; Martín PINOS QUÍLEZ, *Guía práctica de la iniciación a los deportes en la naturaleza*, Gymnos Editorial, Madrid, 1997.

La exposición del contenido de las normas sobre las diferentes actividades de turismo activo apuntada en el texto, puede verse en J. M. Aspas Aspas, *Los deportes de aventura. Consideraciones jurídicas sobre el turismo activo*, [próxima publicación], del que el presente trabajo es un avance.

Puede ser útil consultar los estatutos de las federaciones deportivas relacionadas con las actividades de turismo activo o deportes de aventura. Así, y por orden alfabético, se indica la federación y la fecha de la Resolución del Consejo Superior de Deportes que los aprobó:

— *Actividades Subacuáticas*, Resolución de 7 de septiembre de 1994 (*Boletín Oficial del Estado* de 22-09-1994);

— *Automovilismo*, Resolución de 7 de junio de 1993 (*BOE* de 25-06-1993), y diversas modificaciones posteriores, la última Resolución de 13 de abril de 1998 (*BOE* de 27-04-1998);

— *Ciclismo*, Resolución de 1 de diciembre de 1993 (*BOE* de 23-12-1993). Modificados por Resolución de 25 de septiembre de 1996 (*BOE* de 03-10-1996);

— *Deportes Aéreos*, Resolución de 25 de noviembre de 1993 (*BOE* de 18-12-1993);

— *Deportes de Invierno*, Resolución de 17 de noviembre de 1993 (*BOE* de 03-12-1993) Modificados por Resolución de 20 de diciembre de 1995 (*BOE* de 06-01-1996);

— *Espeleología*, Resolución de 24 de septiembre de 1993 (*BOE* de 14-10-1993);

— *Esquí acuático*, Resolución de 16 de septiembre de 1994 (*BOE* de 21-10-1994);

- *Hípica*, Resolución de 3 de agosto de 1993 (BOE de 18-08-1993);
- *Montaña y Escalada*, Resolución de 20 de septiembre de 1993 (BOE de 15-10-1993);
- *Motociclismo*, Resolución de 11 de marzo de 1994 (BOE de 29-03-1994). Modificados por Resolución de 14 de mayo de 1997 (BOE de 03-07-1997);
- *Motonáutica*, Resolución de 18 de febrero de 1994 (BOE de 11-03-1994);
- *Piragüismo*, Resolución de 25 de enero de 1994 (BOE de 15-02-1994). Modificados por Resolución de 5 de mayo de 1997 (BOE de 23-05-1997) y por Resolución de 2 de diciembre de 1997 (BOE de 13-12-1997);
- *Remo*, Resolución de 25 de noviembre de 1993 (BOE de 18-12-1993);
- *Salvamento y Socorrismo*, Resolución de 4 de noviembre de 1993 (BOE de 26-11-1993);
- *Tiro con arco*, Resolución de 18 de mayo de 1994 (BOE de 09-06-1994). Modificados por Resolución de 23 de octubre de 1996 (BOE de 13-05-1996);
- *Vela*, Resolución de 22 de marzo de 1994 (BOE de 19-04-1994). Modificados por Resolución de 30 de septiembre de 1996 (BOE de 17-10-1996).

El conflicto entre el turismo activo y el medio natural es planteado por Fernando MARTÍN GIL, «Nuevas formas de turismo en los espacios rurales españoles», *Revista Estudios Turísticos* 122 (1994), pp. 20-22. A. BANEGIL ESPINOSA, «Deporte y medio ambiente: conflictos y perspectivas», *Revista Española de Derecho Deportivo/Civitas* 6 (1995). Revelador es el Informe de Aedenat, *El impacto de las actividades deportivas y de ocio-recreo en la naturaleza*, 1994, 41 páginas, en el que junto a las razones del alza de la práctica deportiva en la naturaleza, se señala la necesidad de evaluar las repercusiones ambientales de las prácticas deportivas y de ocio-recreo, se contiene un inventario de actividades deportivas y de ocio-recreo, con potencial incidencia en el medio natural y un análisis individual de cada una de ellas. Tiene interés la lectura del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, aprobado por el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 117, de 8-10-1997).

Las relaciones entre turismo y medio ambiente, en general, son analizadas por Ramón BOSCH CAMPRUBÍ, Lluís PUJOL MARCO, Joan SERRA CABADO y Ferran VALLESPINÓS RIBERA, *Turismo y medio am-*

biente, CEURA, Madrid, 1998, en el que se analizan los recursos naturales como recursos turísticos y se aboga por la eco-auditoría, la evaluación de impacto ambiental y los sistemas de certificación medio ambiental como instrumentos de gestión ambiental, destacando la importancia de los municipios como gestores de un turismo sostenible. La nueva relación entre turismo y medio ambiente es analizada por Fernando VERA REBOLLO, «Turismo y medio ambiente», en Fernando BAYÓN MARINÉ, *Cincuenta años de turismo español. Un análisis histórico y estructural*, CEURA-Escuela Oficial de Turismo, Madrid, 1999, pp. 487-582.

9. La referencia a la regulación del barranquismo en Aragón se halla en Decreto 133/1996, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se reguló la práctica del barranquismo en el Parque de la Sierra y Cañones de Guara con la finalidad de minimizar los impactos negativos sobre el medio natural (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 88, de 11-7-1996). Este decreto fue derogado por el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 117, de 8-10-1997).

10. Las actividades subacuáticas o de buceo están reguladas por las siguientes normas: Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 232, de 27-09-1969) desarrollado por la Orden de 25 de abril de 1973, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades subacuáticas en las aguas marítimas e interiores (*Boletín Oficial del Estado* núm. 173, de 20-07-1973) y por la Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 280, de 22-11-1997).

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha regulado reglamentariamente los denominados «centros lucrativos para el desarrollo de las actividades subacuáticas» por el Decreto 34/1998, de 6 de marzo (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* núm. 41, de 26-03-1998).

11. Dentro de las actividades náuticas distinguimos la navegación fluvial y en embalses, regulada en la Ley de las Cortes Generales 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de 08-08-1985) y el Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (*Boletín Oficial del Estado* núm. 103, de 30-04-1986).

Para estudiar la navegación marítima hay que tener presentes la Ley de las Cortes Generales 22/1988, de 28 de julio, de costas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de 29-07-1988) y el Reglamento de la Ley, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* núm. 297, de 12-12-1989), así como la Ley de las Cortes Generales 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante (*Boletín Oficial del Estado* núm. 283, de 25-11-1992).

La matrícula de embarcaciones está regulada por el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo (*Boletín Oficial del Estado* núm. 194, de 15-08-1989). Los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo están regulados por la Orden de 17 de junio de 1997, del Ministerio de Fomento (*Boletín Oficial del Estado* núm. 158, de 03-07-1997).

Las escuelas deportivas náuticas están reguladas por la Orden de 2 de octubre de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* 15-10-1980). La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha regulado reglamentariamente los denominados centros lucrativos para el desarrollo de las actividades náuticas de piragüismo por el Decreto 30/1998, de 6 de marzo (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* núm. 38, de 19-03-1998).

Por la Orden de 22 de julio de 1999, del Ministerio de Fomento se establecen determinadas medidas de seguridad para el manejo de las motos náuticas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 182, de 31-07-1999).

12. Para la consideración de los deportes aéreos hay que tener en cuenta la Ley 48/1960, de 21 de junio, de navegación aérea de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 176, de 23-07-1960) y su desarrollo reglamentario.

Los estatutos de la Federación española de los deportes aéreos fueron publicados por Resolución de 25 de noviembre de 1993. Las «reglamentaciones» de la Federación Española de los Deportes Aéreos sobre paracaidismo, parapente, ala delta, vuelo sin motor, ultraligeros, globos aerostáticos pueden consultarse en www.sportec.es/www.fae.

Los títulos y licencias aeronáuticas civiles están reguladas con carácter general en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio (*Boletín Oficial del Estado* núm. 177, de 25-07-1990) y la Orden de 14 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 176, de 25-07-1995).

El vuelo a vela o sin motor está regulado por el Decreto de 15 de diciembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* de 17-12-1939), sobre escuelas de vuelo sin motor y el Decreto de 28 de junio de 1942, sobre vuelo sin motor y aeromodelismo (*Boletín Oficial del Estado* de 04-07-1942), parcialmente modificado por el Real Decreto 1848/1981, de 3 de agosto, sobre enseñanza de vuelo sin motor (*Boletín Oficial del Estado* núm. 206, de 28-08-1981). La regulación más detallada está contenida en la Orden de 30 de diciembre de 1985, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se regula el vuelo sin motor (*Boletín Oficial del Estado* núm. 21, de 24-01-1986).

El vuelo en ultraligero está regulado por el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles (*Boletín Oficial del Estado* núm. 269, de 09-11-1982) y la Orden de 24 de abril de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se regula el vuelo en ultraligero (*Boletín Oficial del Estado* núm. 109, de 07-05-1986). La construcción de aeronaves por aficionados está regulada por la Orden de 31 de mayo de 1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* núm. 134, de 05-06-1982).

La práctica y enseñanza de la aerostación está regulada por la Orden de 8 de mayo de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* núm. 115, de 14-05-1986) y por la Resolución de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre concesión de la habilitación específica de piloto de globo libre en transporte aéreo comercial (*Boletín Oficial del Estado* núm. 72, de 25-03-1993), modificada por la Resolución de 13 de abril de 1994 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 185, de 04-08-1994).

Sobre el requisito de estar federado para la práctica de determinadas actividades deportivas y el derecho de asociación, véase José BERMEJO VERA, *Constitución y deporte*, Tecnos (colecc. Temas Clave de la Constitución española), Madrid, 1998, pp. 120-210, esp. pp. 149-167.

13. Respecto a las rutas a caballo la Comunidad Autónoma de Aragón ha regulado por el Decreto 192/1998, de 17 de noviembre, la tarjeta sanitaria equina y el movimiento de équidos con fines deportivos, turísticos y recreativos (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 138, de 27-11-1998); la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por Orden de 3 de julio de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería,

por la que se regula el movimiento de équidos y se crea la tarjeta sanitaria equina individual para la identificación y transporte (*Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 146, de 30-07-1996).

La legislación de epizootias está integrada por la Ley de 20 de diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 358, de 23-12-1952) y el Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 84, de 25-03-1955).

Las normas europeas y estatales sobre los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales procedentes de terceros países son la Directiva 90/426/CEE, del Consejo, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie L, núm. 224, de 18-08-1990*); el Real Decreto 1316/1992, de 30 de noviembre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (*Boletín Oficial del Estado* núm. 288, de 01-12-1992); y, el Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las de sanidad animal equina que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros (*Boletín Oficial del Estado* núm. 288, de 01-12-1992).

14. Las normas de las Comunidades autónomas sobre el acceso motorizado al medio natural son las siguientes:

— *Cataluña*: Ley 9/1995, de 27 de julio, de acceso motorizado al medio natural (*Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 2083, de 2-8-1995) y el Decreto 166/1998, de 8 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural (*Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 2680, de 14-7-1998). Normas ya derogadas son la Orden de 9 de julio de 1987, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre práctica de pruebas y competiciones motorizadas en el medio rural (*Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, de 3-8-1987) y el Decreto 59/1989, de 13 de marzo, por el que se reguló la circulación motorizada para la protección del medio natural [*Aranzadi Legis. Cat.* 1989, 131].

— *Madrid*: Decreto 110/1988, de 27 de octubre, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos de motor (*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* núm. 271, de 14-11-1988);

— *Aragón*: Decreto 96/1990, de 26 de junio, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos de motor (*Boletín Oficial de Aragón* núm. 81, de 11-7-1990);

— *Navarra*: Decreto foral 36/1994, de 14 de febrero, por el que se regula la práctica de actividades organizadas motorizadas y la circulación libre de vehículos de motor en suelo no urbanizable (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 24, de 25-2-1994), que desarrolla el artículo 34 de la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 34, de 19-3-1993); además hay una previsión específica en el artículo 36.2 de la Ley;

— *La Rioja*: Decreto, 29/1994, de 12 de mayo, sobre circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes gestionados por la Comunidad (*Boletín Oficial de La Rioja* núm. 65, de 24-5-1994); y,

— *Castilla y León*: Decreto 4/1995, de 12 de enero, sobre circulación y práctica de pruebas motorizadas en montes y vías pecuarias (*Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 11, de 17-1-1995).

La evolución del concepto «camino» en el ordenamiento jurídico español, desde un significado omnicompreensivo de todas las vías hasta un concepto restringido, como categoría residual respecto a las carreteras, véase Juan PEMÁN GAVÍN, «Sobre la regulación de las carreteras en el Derecho español: una visión de conjunto», *Revista de Administración Pública* 129 (1992), pp. 117-161, especialmente pp. 119 y 155-158. David BLANQUER CRIADO, *Derecho del Turismo*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, pp. 505-509, describe la ordenación del acceso motorizado al medio natural.

15. Sobre el senderismo y su función cultural, deportiva y medio ambiental puede consultarse la introducción a obra *Gran Recorrido. Guía de senderos del Estado español*, Prames, Zaragoza, 1994, de donde se ha tomado la noticia sobre el plan director estatal sobre senderismo y las propuestas de un reglamento estatal regulador de la promoción y normalización del senderismo. En el año de edición la longitud de los «GRs» españoles balizados era de 10.000 km.; en 1998 se ha editado ya la 3ª edición de la *Guía ...*, incluyendo los PRs, y una longitud de 20.000 km. Algunas de las informaciones sobre la historia del senderismo en España están tomadas de AA.VV., *Curso de técnicos de senderos*, Escuela Española de Deportes de Montaña y Escalada-Prames, Navacerrada y Córdoba, 1997 (policopiado).

Las normas sobre senderismo de las Comunidades Autónomas son las siguientes: País Vasco, Decreto 79/1996, de 16 de abril, de ordenación y normalización del senderismo (*Boletín Oficial del País Vasco* núm. 83, de 2-5-1996); Asturias, Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de ordenación del senderismo en el Principado de Asturias (*Bo-*

letín Principado de Asturias de 28-10-1998); La Rioja, Decreto 64/1998, de 20 de noviembre, por el que *Oficial del* se regula la realización de senderos y su uso público en el medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja (*Boletín Oficial de La Rioja* núm. 141, de 24-11-1998).

Sobre libertad de circulación véase Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, «Comentario al artículo 19 de la CE» en Fernando GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Cívitas, 2ª ed., Madrid, 1985, pp. 382-394. El «ius communicationis» es aludido por Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA en su trabajo «Montañas y parques nacionales», recopilado en su libro *De montañas y hombres*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, pp. 107-113.

16. Las vías pecuarias están reguladas por la Ley de las Cortes Generales 3/1995, de 23 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* núm. 71, de 24-3-1995). Esta legislación básica ha sido desarrollada por leyes o reglamentos autonómicos de desarrollo:

— Extremadura, Decreto 143/1996, de 1 de octubre (*Diario Oficial de Extremadura* núm. 120, de 17-10-1996);

— Navarra, Ley foral 19/1997, de 15 de diciembre (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 153, de 22-12-1997);

— La Rioja, Decreto 3/1998, de 9 de enero (*Boletín Oficial de La Rioja* núm. 10, de 22-1-1998);

— Madrid, Ley 8/1998, de 15 de junio, de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid (*Diario Oficial de la Comunidad de Madrid* núm. 147, de 23-6-1998); y,

— Andalucía, Decreto 155/1998, de 21 de julio (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* núm. 87, de 4-8-1998).

Sobre los usos complementarios y compatibles con el tradicional de tránsito de ganado y su consideración como patrimonio cultural, véase Olga HERRÁIZ SERRANO, «Algunas consideraciones críticas en torno a la eventual declaración de las vías pecuarias como patrimonio cultural», en esta REVISTA 12 (1998), pp. 239-256, esp. pp. 247-248 y el artículo «El aprovechamiento turístico de las vías pecuarias», incluido en este mismo monográfico.

17. Sobre las titulaciones deportivas y profesionales en la naturaleza y la montaña es necesario consultar los estudios de «Proyectos y Realizaciones Aragonesas de Montaña, Escalada y Senderismo, sociedad anónima (PRAMES, S.A.), el titulado *Los guías de naturaleza y montaña*, Zaragoza, s/f (inédito) y el capítulo debido a Hugo BIARGE FERNÁNDEZ, «Las titulaciones en los oficios de montaña» en *Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón*, Zaragoza, julio

de 1998, pp. 174-193. A la enseñanza deportiva de formación profesional y a la enseñanza de técnicos-deportivos dedica unas páginas útiles para la reflexión Iñaki AGIRREAZKUENAGA, *Intervención pública en el deporte*, Cívitas-IVAP, Madrid, 1998, pp. 166-186.

Los cursos ofertados por la Escuela Española de Alta Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada en Benasque pueden consultarse en el *Catálogo* anual editado por la Federación.

Las normas reglamentarias sobre las titulaciones son las siguientes: El Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural y las correspondientes enseñanzas mínimas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 39, de 14-2-1996) y el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (*Boletín Oficial del Estado* núm. 20, de 23-01-1998).

El título de técnico deportivo de base se regulaba por el derogado Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos (*Boletín Oficial del Estado* de 29-4-1994).

Referido al oficio de guía de alta montaña existe una autorregulación desde 1990 de las Asociaciones de guías de montaña de Italia (*Associazione Guide Alpine Italiane*), Francia (*Syndicat National des Guides de Montagne*), Alemania (*Verband Deutscher Berg- und Skiführer*) y Gran Bretaña (*British Association Mountain Guides*) bajo el título de *Plataforma comunitaria de las condiciones de acceso y del ejercicio de la profesión de guía de alta montaña*.

18. Para la reflexión sobre el rango de la norma, ley o reglamento, reguladora del turismo activo es útil la lectura de Domingo Antonio AZNAR JORDÁN, «Disposiciones normativas en el ámbito turístico, ¿ley o reglamento?», en José TUDELA ARANDA (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997, pp. 169-211. Específicamente sobre el derecho a la libertad de empresa y la reserva de ley, vid. Sebastián MARTÍN-RE-TORTILLO (dir.), *Derecho administrativo económico*, I, La Ley, Madrid, 1988, pp. 150-176.

La idea de la reglamentación mercantil especial de las Comunidades Autónomas en materia turística está tomada de David BLAN-

QUER CRIADO, *Derecho del Turismo*, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, pp. 287-293.

19. La cita de Bertand RUSSELL es de su ensayo «Elogio de la ociosidad», *Harper's Magazine* (1932), recopilados junto con otros catorce en el libro del mismo título, *Elogio de la ociosidad*, Edhasa, Barcelona, 1986, pp. 9-25.